

# El (relativo) valor interpretativo de los materiales prelegislativos

**GUILLERMO CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA**

Catedrático de Derecho civil

Universidad de Sevilla

## RESUMEN

*En este trabajo su autor, con apoyo en la propia jurisprudencia, estudia el valor que los denominados materiales prelegislativos pueden tener para interpretar la ley. Por su autoría, se concluye que tienen un valor doctrinal autorizado (intermedio entre la doctrina privada y la genuina interpretación auténtica). Por su contenido, no solo pueden servir para la interpretación histórica, sino también para la interpretación sociológica o evolutiva de otras leyes coetáneas o anteriores, así como para su interpretación lógica (referida a la ratio legis, y no solo a la voluntas legislatoris). Y por su resultado, el autor de este trabajo concluye que los materiales prelegislativos solo pueden servir para una interpretación declarativa (sea lata o estricta) de la ley, sin permitir su modificación, aunque, por ello mismo, evitando cualquier tergiversación del verdadero sentido de la ley.*

## PALABRAS CLAVE

*Interpretación de las leyes. Interpretación histórica. Interpretación sociológica o evolutiva. «Materiales prelegislativos». Exposición de Motivos. Preámbulo. Ley de Bases.*

## The (relative) interpretative value of prelegislative materials

### ABSTRACT

*In this work, the author, with support in the jurisprudence itself, studies the value that the so-called pre-legislative materials can have to interpret the law.*

*By its authorship, it is concluded that they have an authorized doctrinal value (intermediate between private doctrine and genuine authentic interpretation). By their content, they can not only serve for the historical interpretation, but also for the sociological or evolutionary interpretation of other contemporary laws, as well as for their logical interpretation (referred to the ratio legis, and not only to the voluntas legislatoris). And by its result, the author of this paper concludes that pre-legislative materials can only serve for a declarative interpretation (be it strict or strict) of the law, without allowing its modification, although, for this reason, avoiding any distortion of the true meaning of the law.*

## KEYWORDS

*Interpretation of laws. Historical interpretation. Non-evolutionary sociological interpretation. «Pre-legislative materials». Statement of Motives. Preamble. Bases Law.*

SUMARIO: I. *El dilema entre la voluntas legislatoris y la voluntas legis, y el valor de los trabajos preparatorios de la ley: los llamados «materiales prelegislativos».*—II. *Necesaria precisión conceptual acerca de los materiales prelegislativos.* 1. Los materiales prelegislativos como antecedente —histórico y legislativo— inmediato o cercano a la ley. 2. La inclusión de las Leyes de Bases entre los materiales prelegislativos. 3. Y la exclusión de las Exposiciones de motivos y Preámbulos, que anteceden a la ley publicada, entre los materiales prelegislativos.—III. *El (relativo) valor interpretativo de los materiales prelegislativos.* 1. Por su autoría: su consideración como interpretación solo doctrinal, aunque de autoridad. 2. El valor interpretativo de los materiales prelegislativos: por su contenido (histórico y —en parte— lógico), y por su resultado —únicamente— declarativo. 2.1. La pretendida distinción entre los debates habidos en las comisiones, supuestamente más científicos y técnicos, y los parlamentarios, aparentemente más generalistas y políticos. 2.2. La *occasio legis* manifestada en los antecedentes inmediatos de la ley y su valor interpretativo —genuinamente— histórico, y su —relativa— aptitud para la interpretación evolutiva. 2.3. Las opiniones «científicas y técnicas» contenidas en los materiales prelegislativos y su (relativo) valor interpretativo lógico como expresión de la *ratio legis*, con posible resultado —solo— declarativo, impositivo de su posible tergiversación.—IV. *Conclusión final: entre el culto a los materiales prelegislativos y su absoluto desprecio.*—V. *Bibliografía.*

## I. EL DILEMA ENTRE LA VOLUNTAS LEGISLATORIS Y LA VOLUNTAS LEGIS, Y EL VALOR DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS DE LA LEY: LOS LLAMADOS «MATERIALES PRELEGISLATIVOS»

Sabido es que las normas no surgen —o no deben surgir— espontánea e instintivamente, sino como producto —más o menos arduo— del pensamiento, de la mente de un ente abstracto, el legislador,

integrado, en realidad, por un grupo de personas (técnicos, políticos, de comisiones, del gobierno o del Parlamento...), que redactan, debaten, corrigen y, finalmente, aprueban la norma, que luego es publicada oficialmente.

Sabido es también que esa norma, aun habiendo sido –más o menos– pensada por tales personas, al ser obra del ser humano, como tal puede ser –en expresión de Savigny– una obra unas veces imperfecta y otras incompleta (como puede suceder con cualquier otra obra humana). En efecto, algunas veces la norma puede resultar imperfecta, bien porque es oscura o no clara en su redacción (lo que, desgraciadamente, ocurre no pocas veces incluso por descuido, o negligencia, del propio legislador a la hora de redactarla), o bien porque, aun estando bien redactada, provoca, en general o en su aplicación a un caso particular, dudas, conjeturas, equívocos, que incluso pueden traducirse en que lo que aquella norma afirma se contradice con lo que dice otra sobre el mismo caso (lo que se conoce en Derecho y Filosofía como antinomias). Ante tal problema solo cabe una solución: la interpretación; la de interpretar, aclarar, descubrir lo que aquella norma «imperfecta» quiere realmente decir.

Sabido por todos lo dicho, cabe, entonces, preguntarse –y también es consabida la cuestión– si para tal interpretación puede ser de alguna utilidad lo que sobre la ley a interpretar dijeron aquellas personas (expertas, políticas...), que la redactaron, discutieron y aprobaron.

En la respuesta que pueda darse, y de hecho se ha dado con gran polémica, a tal cuestión late la conocida contraposición entre aquella tesis –denominada clásica, y también conocida como subjetivista– que confiere un valor interpretativo auténtico a la palabra y al pensamiento del legislador (sobre todo, cuando es unipersonal: tirano o rey), cuando las de la ley eran la suya propia (siendo, por entonces, fin de la interpretación alcanzar la *voluntas legislatoris*), y aquella otra tesis –más moderna, y conocida como la postura objetivista– que, por buscar la *ratio legis* (la razón, y voluntad misma, de la propia ley –la *voluntas legis*–, desprendida y al margen de la de su autor material), relega a un segundo plano, o en su radicalismo desprecia por completo, cualquier trabajo preparatorio y previo a la norma.

Es el consabido dilema hace un tiempo detalladamente expuesto en un conocido trabajo por Salvador Coderch, sintetizado ya en su mismo título («Los materiales prelegislativos: entre el culto<sup>1</sup> y la polémica», publicado en *ADC*, 1983, p. 1657 ss.), y que mucho

---

<sup>1</sup> Rememorando el llamado «culto de los materiales» a que se refería DE CASTRO Y BRAVO (1984, pp. 449, nota 2, y 472), basándose en la pandectística alemana.

antes De Castro, tras explicar ambas tesis detenidamente<sup>2</sup>, las sintetizaba con la siguiente explicación referida al valor de los precedentes legislativos<sup>3</sup>:

«... sobre la cuestión práctica del valor que para el intérprete han de tener los trabajos preparatorios a la redacción de las leyes... se han sustentado opiniones contradictorias. Los primeros comentaristas de las leyes se inclinan a utilizar ampliamente, como camino más fácil, los materiales de elaboración; la doctrina de la *voluntas legislatoris* defiende el “culto de los materiales”, en signo de respeto al legislador. En cambio, los partidarios de la *voluntas legis* rebajarán su significado hasta decir que hay que atender al texto solo de la ley, debiéndose hacer abstracción completa de los trabajos preparatorios»<sup>4</sup>.

Con el tiempo, en aquel dilema habido entre la tesis subjetivista y la objetivista, la balanza parece haberse inclinado finalmente en favor de la segunda de aquellas tesis (al menos, en el caso español: cfr., el artículo 3.1 CC *in fine*, cuando subordina toda interpretación, y cualquiera que sea el criterio hermenéutico empleado, «atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad» de las normas)<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> En *Derecho Civil de España*, Madrid, 1984, pp. 448 ss.

<sup>3</sup> DE CASTRO Y BRAVO (1984, p. 472). Con cuya referencia, aunque hecha en nota, no en vano comienza su trabajo citado SALVADOR CODERCH (*ADC*, 1983, pp. 1657 y 1658, nota 1).

<sup>4</sup> Por su parte, CASTÁN TOBEÑAS (reed. 2005, p. 246), lo resumía del siguiente modo: «La doctrina clásica, que centraba la interpretación en la indagación de la voluntad del legislador, atribuía a estos materiales un valor decisivo, otorgándole casi la autoridad de una interpretación auténtica. Por el contrario, para los autores modernos partidarios de la impersonalización de la ley, considerada, no como expresión de la voluntad del legislador sino como producto de las condiciones sociales, el recurso a los trabajos preparatorios no tiene razón de ser». En la misma línea explicativa expositiva, VALVERDE Y VALVERDE (1935, p. 110), y tantos otros.

<sup>5</sup> No sucede así en otros ordenamientos (como en el art. 6 del CC austríaco: *Einem Gesetze darf in der Anwendung kein anderer Verstand beygelegt werden, als welcher aus der eigenthümlichen Bedeutung der Worte in ihrem Zusammenhange und aus der klaren Absicht des Gesetzgebers hervorleuchtet...*); que se muestran acordes a la fecha en que fueron redactados (casi todos ellos decimonónicos en tal redacción, frente al más moderno español, redactado en su Título Preliminar en 1974); aunque también los hay, más recientes, que parecen acoger una posición híbrida o intermedia (como el art. 9 del CC portugués, cuando dice en sus dos primeros apartados: *1. A interpretação não deve cingir-se à letra da lei, mas reconstituir a partir dos textos o pensamento legislativo, tendo sobretudo em conta a unidade do sistema jurídico, as circunstâncias em que a lei foi elaborada e as condições específicas do tempo em que é aplicada. 2. Não pode, porém, ser considerado pelo intérprete o pensamento legislativo que não tenha na letra da lei um mínimo de correspondência verbal, ainda que imperfeitamente expresso*). Y todo ello, por lo que concierne al sistema jurídico continental o europeo, pues en el sistema anglosajón o del *common law*, la cuestión de si atender o no a los trabajos prelegislativos para interpretar la ley ni siquiera es planteable, por entenderse totalmente rechazada (según explicara ya hace tiempo, con clara admiración hacia tal sistema y con absoluto rechazo a cualquier valor interpretativo de los trabajos preparatorios, CAPITANT (1974, pp. 204 a 216). Idéntico rechazo muestra, en esa misma obra colectiva publicada en homenaje a Geny, RADBRUCH (1974, p. 217 ss.). Y así puede comprobarse, en el trabajo más reciente de CARTWRIGHT (2019).

Así, en efecto, parece haberlo advertido nuestro TS en algunos pronunciamientos recientes, como en la STS (Sala de lo Civil) de 30 septiembre 2010 (RJ 2010/7300), recordando a las SSTS (de la misma Sala) de 21 enero y 22 junio 2009 (RJ 2009/398 y RJ 2009/5105, respectivamente), cuando dice: «Es evidente que, en tal tarea de interpretación, tiene gran utilidad conocer qué es lo que el legislador quiso al elaborar la nueva Ley. De ahí el interés de los trabajos desarrollados por las comisiones, los proyectos aprobados, las discusiones parlamentarias... –art. 3, apartado primero, del Código Civil– ... Sin embargo, la norma legal constituye una realidad no meramente filológica ni histórica, sino jurídica, cuya *vis directiva* viene determinada por una propia *ratio*, que le permite cumplir su función pese al transcurso del tiempo desde su promulgación y, siempre, dentro de un sistema. Por ello, la labor del intérprete no puede limitarse a identificar la voluntad del legislador, cuya actividad quedó consumada con la objetiva creación del precepto, que constituye el reflejo de aquella –*lex, ubi voluit, dixit; ubi noluit tacuit*–, sino que ha de averiguar la que se conoce como *voluntas legis*, esto es, la voluntad objetiva e inmanente en el texto promulgado. De tal modo que, sabido que el legislador fue consciente de un problema de política legislativa y que quiso darle una determinada solución por medio de la Ley nueva, se impone determinar si realmente logró lo que quería y si el resultado de su quehacer llegó a constituir el remedio al que aspiraba. Por ello, la sentencia de 21 de enero de 2009 precisó, al ocuparse de esta misma materia, que “los proyectos legislativos resultan irrelevantes en la perspectiva interpretativa de la *lege data* y que los antecedentes históricos y prelegislativos del precepto no resultan en absoluto esclarecedores”».

En la misma línea se ha manifestado la posterior STS (Sala de lo Civil) de 26 febrero 2018 (RJ 2018/635) –polémica en su tratamiento de las retribuciones de los administradores de las sociedades de capital–, al decir: «Tampoco está de más recordar que, como afirmara la doctrina clásica de la hermenéutica jurídica, «el juez no debe atender a lo que el legislador se ha propuesto, sino solo a lo que de hecho ha dispuesto; más exactamente: a lo que, como contenido de su disposición, ha hallado expresión en las palabras de la ley según el sentido lógico, el gramatical, y el que se infiere de su conexión sistemática». Tanto más cuando la invocación se hace a veces no a lo que el legislador ha podido querer (aunque cuando se invoca la *mens legislatoris* se obvian las finalidades manifestadas expresamente en el preámbulo de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre) sino a las intenciones de quienes han intervenido en el proceso prelegislativo. Los trabajos previos al proceso legislativo propia-

mente dicho tienen trascendencia en la comprensión de la norma, que solo pueden ser tomados en consideración en su interpretación en tanto hayan tenido una adecuada plasmación en el texto de los nuevos preceptos legales, interpretados de forma sistemática respecto del resto del ordenamiento jurídico, en especial... y en atención a la finalidad expresada en la ley».

Sin duda, lejos quedan ya aquellos tiempos en los que el legislador –redactor material, o simbólico en el mayor de los casos, de la ley– era unipersonal y, por tanto, claramente identificable (un Rey, un Emperador...); eran tiempos en que su voluntad era –real o simbólicamente– la contenida en la ley, de modo que, a fin de evitar cualquier tergiversación de su voluntad suprema, nadie podía interpretar su ley, que lo sería de la voluntad del legislador, o bien ésta solo podía ser interpretada por él mismo (a través de otras leyes suyas, al modo de las viejas Constituciones y rescriptos justinianeos), o por quien por él fuese autorizado, cuya doctrina formaba auténtica jurisprudencia, fuente del Derecho (piénsese en los tiempos de Roma, y también en órganos consultivos delegados por el poder parlamentario, como, por ejemplo, fue el *Référé législatif* en los tiempos iniciales del *Code*, como antecedente de los Tribunales de casación, cuya jurisprudencia dejaría ya de ser interpretación auténtica de la ley). Pero hoy, en que el legislador es pluripersonal (integrado por Parlamentos, Gobiernos, ...), y en que, por tanto, las leyes son redactadas y debatidas por muchos (técnicos, comisiones, parlamentarios, políticos...), ¿dónde y cómo hallar esa supuesta voluntad clara, unívoca, de nuestro actual legislador?<sup>6</sup> Por eso, la finalidad de toda interpretación (más allá de la posible histórica), es hallar la verdadera voluntad de la propia ley (la llamada por algunos *voluntas* o *mens legis* –por oposición a la *voluntas* o *mens legislatoris* antes referida–, o lo que según la mayoría es la *ratio legis*). Porque una vez la ley es debatida, votada y, finalmente, publicada (en el Boletín Oficial pertinente), dicha ley se emancipará de su autor material, y de su *iter* formativo, se desprenderá, en fin, de su útero materno (cual criatura que se libera del vientre materno, decía Saleilles<sup>7</sup>), para ser una norma (una especie de ente vivo independiente), que vendrá a regir y a desenvolverse en la realidad por sí misma. Así lo dice actualmente el artículo 3.1 CC, que dirige y condiciona toda labor interpretativa, y cualquier elemento o criterio hermenéutico

<sup>6</sup> Se preguntan, reiteradamente, ENNECERUS (1947, p. 207 ss.); LARENZ (1980, p. 325), y mucho antes, refiriéndose a tantas voces vertidas, dentro y fuera del Parlamento, sobre la gestación del CC francés, LAURENT (1878, p. 348): «dans cette manière de proceder, quelles étaient les intentions du législateur?... Est-ce à dire que tout ce qui a été dit au Conseil d'Etat soit le commentaire authentique du code?... Les orateurs exprimaient donc, non la pensée du conseil, mais leur pensée individuelle».

<sup>7</sup> En su prólogo a la obra de GENY (1925).

que se emplee sobre las normas (sea el gramatical, el sistemático, también el histórico, y hasta el propio criterio lógico), «atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas»<sup>8</sup>.

Con todo, no parece que, por simple relegación de aquella tesis subjetivista como pretendido objetivo último de toda hermenéutica jurídica, quede resuelto, en particular, el posible valor interpretativo de los trabajos preparatorios de la ley. ¿Acaso es inútil el empleo de aquellos trabajos preparatorios para indagar en cuál ha sido el espíritu y finalidad de la ley?; ¿acaso no es el propio artículo 3.1 CC el que, con tal fin, prevé el recurso a «los antecedentes históricos y legislativos» de la norma a interpretar? No en vano, para concluir que el artículo 3.1 CC adopta una posición eminentemente objetivista coadyuva su propia génesis sucedida en la reforma del Título Preliminar del CC hecha en 1974, según la detenida explicación que a tal respecto ofreció hace tiempo Pérez Álvarez<sup>9</sup>, cuando advierte en particular que «la Ponencia –redactora del precepto– asume la propuesta contenida en la enmienda número 28 –del Sr. Angulo Montes presentada al Proyecto de Ley– y, mediante la referencia –final– al espíritu y finalidad de la ley, acepta la teoría objetiva de la interpretación, eludiendo cualquier alusión a la voluntad del legislador como objeto a perseguir mediante el empleo de los elementos de interpretación»<sup>10</sup>. No deja, pues, de ser paradójico que, desde la propia voluntad del legislador, aunque en apoyo de la clara redacción del precepto, se abogue por la supremacía de la voluntad de la ley en toda su interpretación.

El *quid quaestionis*, pues, no es tanto el de entrar en aquel debate planteado en sus términos generales y abstractos (entre posiciones subjetivistas y objetivistas), sino más bien, admitida prevalente y teleológicamente la tesis objetivista por la propia ley (*ex art. 3.1 CC in fine*), el de ver, en concreto, qué alcance interpretativo pueden llegar a tener tales antecedentes en la búsqueda del espíritu y fin de la ley a interpretar.

Por eso mismo, frente a viejas disputas centradas, sobre todo, en si conferir a los trabajos preparatorios de la ley un valor interpretativo auténtico, y, por tanto, vinculante, o bien otorgarles un valor meramente científico, y, así, solo orientativo y libremente apreciable por el intérprete, también parece importante abordar la relevancia interpretativa de tales materiales prelegislativos, no solo atendiendo a su autoría (según la conocida tripartición entre auténtica,

<sup>8</sup> DE CASTRO Y BRAVO (en ADC, 1977, pp. 1143 y 1144), decía que en dicha norma solo se expresa una subordinación «fundamentalmente al espíritu y finalidad» de la norma a interpretar; lo que, por lo demás, constituye el límite a respetar por todo criterio interpretativo (incluido el teleológico o finalista), y la finalidad a perseguir en cualquier interpretación.

<sup>9</sup> 1994, pp. 57 ss.

<sup>10</sup> De tal modo que, como concluye el propio PÉREZ ÁLVAREZ, lo que importa es la *mens legis*, no la *mens legislatoris*.

usual y doctrinal), sino también como elemento interpretativo en sí mismo (si solo lo es histórico, y como manifestación solo de la *voluntas legislatoris*, o si puede también contribuir al lógico o teleológico, como expresión de la *ratio legis*); y, sobre todo, para intentar averiguar a qué resultados interpretativos puede concluir su empleo (si declarativo, modificativo o incluso corrector de la ley), cuestión esta última de indudable trascendencia práctica, pero prácticamente huérfana de especial atención por los autores al tratar el valor de los precedentes históricos y legislativos, incluso por parte de quienes sí le confieren cierta relevancia, tal vez por entender que aquel resultado interpretativo dependerá de cada caso en particular.

Pero, para empezar: ¿qué ha de entenderse por lo que la doctrina denomina materiales prelegislativos, trabajos preparatorios...?

## II. NECESARIA PRECISIÓN CONCEPTUAL ACERCA DE LOS MATERIALES PRELEGISLATIVOS

### 1. LOS MATERIALES PRELEGISLATIVOS COMO ANTECEDENTE –HISTÓRICO Y LEGISLATIVO– INMEDIATO O CERCANO A LA LEY

Antes de la referencia que actualmente hace el artículo 3.1 CC a los antecedentes históricos, por un lado, y a los legislativos, por otro, la doctrina siempre ha venido distinguiendo entre aquellos antecedentes más remotos y lejanos a la norma a interpretar (los que el artículo 3.1 CC parece llamar históricos), y aquellos otros que le resultan más inmediatos o cercanos (que serían los legislativos que menciona hoy el art. 3.1 CC). Como decía De Castro<sup>11</sup>: «Al tratar los autores de los antecedentes históricos, se plantean cuestiones que, aunque conexas, conviene separar: cuál es el valor de la historia de las disposiciones jurídicas, el de la tradición histórica y el de los trabajos preparatorios o material legislativo». De ahí que también distinguiera<sup>12</sup>, entre los trabajos preparatorios, el Derecho tradicional y los antecedentes inmediatos, que muchas veces, decía De Castro, la propia jurisprudencia identifica, hablando indistintamente de elemento histórico y tradición jurídica.

Entre tales trabajos preparatorios o materiales prelegislativos, como antecedente inmediato a la norma, la común opinión<sup>13</sup> suele

<sup>11</sup> En *Derecho Civil de España* (cit.), Madrid, 1984, p. 471.

<sup>12</sup> DE CASTRO Y BRAVO (1984, p. 472).

<sup>13</sup> Con FADDA y BENSÁ (1926, p. 13 ss.); así también, entre los nuestros, CASTÁN TOBEÑAS (reed. 2005, p. 247); VALVERDE Y VALVERDE (1935, p. 110); DE CASTRO Y BRAVO



incluir los proyectos y anteproyectos, las actas o memorias justificativas de las comisiones técnicas, también las leyes de bases y las exposiciones de motivos, los discursos y dictámenes parlamentarios...

No obstante la relatividad y, por tanto, flexibilidad de tal listado<sup>14</sup>, tal vez convenga hacer una aclaración por lo que a las leyes y de bases concierne, y discrepar de la inclusión de las Exposiciones de Motivos entre los materiales prelegislativos con un valor meramente histórico; a saber:

## 2. LA INCLUSIÓN DE LAS LEYES DE BASES ENTRE LOS MATERIALES PRELEGISLATIVOS

En efecto, más allá del hecho –formal– de que las leyes de Bases sean normas articuladas, su vigencia e imperatividad solo funcionan como parámetro y límite en la tramitación de la ley delegada, pero una vez ésta es aprobada y publicada (como Decreto-legislativo), respetando aquellos límites que le impone la Ley de Bases<sup>15</sup>, esta última perderá ya todo su vigor normativo para convertirse en otro antecedente –legislativo, ciertamente, en su caso lógico<sup>16</sup> (cfr., art. 3.1 CC)– de la ley delegada («como medio de interpretación histórico finalista»<sup>17</sup>). Habrá perdido, por tanto, cualquier pretendido valor interpretativo auténtico, cuando ya ni siquiera lo tiene normativo; la Ley de Bases tan solo tendrá un valor interpretativo, autorizado ciertamente, pero imponente por sí solo para modificar, mucho menos para corregir, el sentido de la ley.

---

(1984, p. 472); PÉREZ ALGAR (1995, pp. 46 y 48, nota 27); SALVADOR CODERCH (ADC, 1983, p. 1657 ss.), quien, sin embargo, advierte (en pp. 1658 y 1678) de la relatividad, y en cierto modo de la arbitrariedad, del concepto habido sobre los materiales prelegislativos, al depender de las reglas –contenidas en las Constituciones modernamente– que en cada momento rijan para la elaboración de normas. Y hecha tal advertencia, hará (en pp. 1679 y 1680), diversas clasificaciones de materiales prelegislativos (según su autor, su contenido y finalidad...), a fin de demostrar dicha heterogeneidad.

<sup>14</sup> Advertida por SALVADOR CODERCH (ADC, 1983, cuya opinión ha quedado expuesta en la nota anterior).

<sup>15</sup> O incluso, tal vez, aun cuando no los cumpla. Conocida en la doctrina administrativa es el tránsito desde la solución tradicional de nuestra jurisprudencia, que entendía nula la norma delegada que no observara las pautas de la ley delegante, hasta la más moderna de reconocerles validez, aunque otorgándoles un rango jerárquico inferior: el reglamentario.

<sup>16</sup> Como, *a.e.*, puede ser el caso de la Ley de Bases de 11 mayo 1888, en la que, como explica GORDILLO CAÑAS (*Ley, Principios Generales y Constitución: Apuntes para una relectura, desde la Constitución, de la teoría de las fuentes del Derecho*, Madrid, 1990, p. 54, nota 60), se contienen tantos «principios», aunque advirtiendo Gordillo que «en este caso la situación es típicamente de *jure condendo*».

<sup>17</sup> Decía BONET RAMÓN (*Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 19, 1988, p. 344), refiriéndose en particular a la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, mas siendo trasladable tal afirmación a cualquier otra Ley de Bases.

Refiriéndose, en particular, a la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, como precedente del CC de 1889, así lo advirtió hace tiempo Bonet Ramón<sup>18</sup>:

«No tiene –aquella Ley de Bases de 1888– valor de norma para los súbditos y se agotó el mandato en ella contenido al publicarse válidamente el Código Civil. No tiene sentido, por tanto, hablar de contradicción entre los preceptos del Código y los de la Ley, ni pretender desobedecer o alterar el claro sentido de un artículo del Código Civil apoyándose en disposiciones de la Ley de Bases. (...) Sin embargo no significa todo ello que la Ley de Bases carezca de valor actual. Lo tiene como importante elemento interpretativo ..., pues hay que suponer que en ellas se contiene *in nuce*, el espíritu que informa el articulado del Código. Sus preceptos no crean Derecho, no pueden fundar una pretensión ni son alegables como infringidos en ninguna instancia; tienen en cambio valor jurídico, y pueden alegarse útilmente incluso en casación, como indicio o prueba de la infracción de un artículo del Código por mala interpretación.»

Y así, antes, lo ha destacado constante jurisprudencia del TS negándole a la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 su posible utilidad como fundamento de Derecho en cualquier demanda o recurso, así como en cualquier sentencia judicial (así, desde la STS de 24 junio 1897<sup>19</sup>): «Considerando –decía, en el 7.º– que la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888 para la redacción del Código Civil... no se promulgó para que la aplicaran los Tribunales, sino para que el Gobierno se amoldara á ella al hacer uso de la autorización que le confirió el Poder Legislativo, por donde sus preceptos no pueden servir de fundamento á ningún recurso judicial ordinario ó extraordinario» («sin perjuicio de que puedan ser tenidas en cuenta como expresión de la voluntad del legislador al interpretar los preceptos del Código», añadiría la STS de 1947, citada en nota).

### 3. Y LA EXCLUSIÓN DE LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS Y PREÁMBULOS, QUE ANTECEDEN A LA LEY PUBLICADA, ENTRE LOS MATERIALES PRELEGISLATIVOS

Siempre que se trata de abordar el papel que en la interpretación de una norma puede tener su Exposición de Motivos o su Preámbu-

<sup>18</sup> En *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 19, 1988, pp. 343 y 344.

<sup>19</sup> Pasando por las SSTS de 10 de noviembre de 1902, 21 de noviembre de 1934, 27 de diciembre de 1935, 10 de febrero de 1947 y de 22 de enero de 1948, que la secundan, y reproducen literalmente, en tal negación de su posible valor legal.

lo<sup>20</sup>, resulta imprescindible recordar el caso de la brillante Exposición de Motivos de la Ley Hipotecaria de 1861 redactada por Gómez de la Serna, quien poco después de redactarla, reaccionaría<sup>21</sup> ante el elogio que a la misma hizo el ministro de Gracia y Justicia de aquel entonces, Fernández Negrete, que la calificó como «el mejor preámbulo y más autorizado comentario de la ley». Refiriéndose a tal frase, Gómez De la Serna, tras hacer un breve, pero completo recorrido histórico por la conocida como doctrina auténtica o autorizada y advertir de sus riesgos, para concluir que ya tal cosa no existía, ni debía volver a existir más, terminaba diciendo, sobre aquella frase elogiosa del ministro, que aquella Exposición de Motivos:

«... ha dejado abierto el palenque de la ciencia; no ha cerrado la puerta á apreciaciones mas exactas que se puedan hacer sobre el verdadero sentido de algunas disposiciones legales. Y con razon porque los motivos de la ley no son la ley, aunque sirven grandemente para esplicarla –sic– y facilitar su inteligencia: su autoridad es meramente doctrinal, si bien muy fuerte bajo este concepto, porque dimana de los mismos que han formado el proyecto de ley, y que son tan competentes para esponer –sic– las razones que los han movido, el espíritu que los ha animado en todas y cada una de las disposiciones que han presentados articuladas. Pero no se puede confundir el valor doctrinal de estas opiniones con el legal que tendria un comentario auténtico: serán sin duda de gran peso en el foro, pero no podrán forzar la convicción de los magistrados.»

Solo en parte se equivocaba Gómez de la Serna, al negarle autenticidad a «su» Exposición de Motivos, pero también acertaba al negarle valor vinculante. Es esta, precisamente, la posición que nuestra jurisprudencia, incluida la del Tribunal Constitucional<sup>22</sup>, mantiene desde hace tiempo sobre las Exposiciones de Motivos<sup>23</sup>:

<sup>20</sup> Se habla aquí indistintamente de Exposiciones de Motivos y de Preámbulos, aunque siendo conscientes de que estrictamente –o, más bien, formalmente– las Exposiciones de Motivos preceden a la norma proyectada (cfr., arts. 88 de nuestra Constitución, y 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo), y el Preámbulo a la norma ya finalmente aprobada y publicada. Pero tampoco cabe olvidar que, en la práctica parlamentaria, las normas finales van unas veces precedidas de lo que llaman, en efecto, Preámbulo, pero que otras veces lo denominan Exposición de Motivos.

<sup>21</sup> En sus *Comentarios a la LH, tomo I*, Madrid, 1862, pp. 166, 181 y 182 (de esta última se hará una parcial transcripción a continuación en texto).

<sup>22</sup> Analizando Exposiciones y preámbulos de leyes de temática tan delicada, social y políticamente, como son los Estatutos de Autonomía del País Vasco y Cataluña (por su empleo de la palabra «nación»), resueltos, respectivamente, en las SSTC 36/1981, de 12 de noviembre y 31/2010, de 28 de junio (también la STC 173/1998, de 23 de julio, sobre la Ley vasca de Asociaciones); o como el de la Ley 42/1988, de donación y utilización de embriones y fetos humanos, sobre cuya Exposición de Motivos se manifestarían las SSTC 212/1996, de 19 diciembre y 116/1999, de 17 de junio.

<sup>23</sup> En todo lo que a continuación se diga sobre el valor de las Exposiciones de Motivos y Preámbulos, reproduzco en parte y me remito en lo demás, a lo dicho en mi obra: *Principio, realidad y norma: el valor de las exposiciones de motivos (y de los preámbulos)*, con Prólogo C. Rogel Vide, Méjico-Madrid, 2015.

la de darle un valor interpretativo auténtico, por provenir del propio legislador, aunque no vinculante, en el razonamiento de la jurisprudencia porque tales textos expositivos y preambulares carecen de valor normativo, no son estrictas normas (pues solo lo son las que se contienen en su articulado y en sus disposiciones –adicionales, finales...–), porque, como revela el propio lenguaje en tales textos empleado –aunque sea técnico-jurídico–, no hay en ellos consecuencias jurídicas concretas, que dispongan, ni mucho menos impongan, efectos precisos a determinados hechos (cuando éstos, en general, vienen también referidos en los textos expositivos de un modo siempre general y abstracto). Todo lo cual justifica que dicha parte expositiva de la norma carezca, no solo de obligatoriedad o imperatividad (como es muy común decir), sino de toda posible aplicación directa (sea dispositiva o imperativa). Tales textos expositivos tan solo tendrán un valor interpretativo (auténtico, ciertamente, pero no vinculante), de la estricta norma que se contiene en el texto articulado. Y de esa consecuencia se derivarán otras, como la prevalencia de lo dispuesto en el articulado de la norma, si con ello se contradice lo dispuesto en su texto expositivo, o la imposibilidad de fundar exclusivamente en los textos expositivos la interposición de un recurso de casación o de inconstitucionalidad.

Conviene, no obstante, advertir que las Exposiciones de Motivos han sido consideradas tradicionalmente por muchos, incluso por algunos de los grandes maestros, como un trabajo preparatorio de la ley que, por eso mismo, sirven para su interpretación histórica, para indagar en la búsqueda de la *voluntas legislatoris* –cuando no, incluso, más bien en la voluntad de su particular autor–, incardinándose así entre los «antecedentes... legislativos» –no en los «históricos»– a que se refiere el artículo 3.1 CC<sup>24</sup>.

Pero, de ser así, ¿cómo conceder autenticidad a un precedente legislativo? No se explicaría que las Exposiciones de Motivos fuesen la interpretación auténtica –supuestamente– de una voluntad legislativa, cuando hoy –no ya en los tiempos de nuestras primeras

---

<sup>24</sup> Vid., por todos, CASTÁN TOBEÑAS (reed. 2005, pp. 245 y 246), a quien siguen PUIG BRUTAU (1976, p. 765); ya antes VALVERDE Y VALVERDE (1935, p. 110); o el mismo DE CASTRO Y BRAVO (1984, pp. 448, 449 y, sobre todo, p. 472); y por algunos hoy, incluyendo las Exposiciones de Motivos entre los «antecedentes... legislativos», a que se refiere el artículo 3.1 CC, como DE LA VEGA BENAYAS (*Teoría, aplicación y eficacia de las normas en el Código Civil*, con prólogo de E. García de Enterría, Madrid, 1976, pp. 129 y 130); SANTAOLALLA LÓPEZ (*Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 31, 1991, pp. 60 y 61); DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ (*ADC*, 1992, pp. 520 a 522); o, sobre todo, SALVADOR CODERCH (*ADC*, 1983, pp. 1657, 1658, 1679 y 1680); y, siguiéndole últimamente, DE LA HIGUERA GONZÁLEZ (2003, pp. 303 a 309). En la propia jurisprudencia, más allá de los casos en que el TS identifica la Exposición con la opinión personal de su redactor, con aquel valor histórico las consideró la STS de 25 de febrero de 1943, al calificar las Exposiciones de Motivos como «precedentes y material legislativos». Lo que justificaría que las Exposiciones carezcan de valor normativo, y solo tengan un valor interpretativo-histórico.

Exposiciones decimonónicas (que no solían ser debatidas, como aquella de Gómez de la Serna, entre otras)– en su gestación han podido intervenir tantas personas, cada cual con su voluntad: desde su redactor (unipersonal o en comisión plural), que bien puede ser un técnico que no representa la voluntad popular, hasta los parlamentarios en la fase de enmiendas,... ¿De cuál voluntad de entre tantas que hay intervinientes en la gestación de la ley va a ser precedente auténtico la Exposición de Motivos?<sup>25</sup> Una vez más, aquella concepción de las Exposiciones arrastra como lastre otros tiempos en que era otro el legislador (unipersonal), y otra la finalidad de la labor interpretadora (como indagadora de la *voluntas legislatoris*), lo que, entonces sí, justificaba esa –pretendida– ecuación entre Exposición de Motivos, material-pre-legislativo e interpretación histórica. Pero tal explicación resulta hoy rechazable<sup>26</sup>: a diferencia de los estrictos antecedentes históricos y legislativos, sean estos más remotos o más próximos a la ley, las Exposiciones de Motivos, en cambio, aunque preceden a la ley (a su articulado, a la norma jurídica *stricto sensu*), no son mero precedente de la ley. Son formalmente tan «material legislativo» –que no prelegislativo– como la propia ley que motivan. En ellas no se refleja la gestación de la ley (con sus debates, enmiendas...), sino la ley misma, ya debatida y gestada, ya aprobada y publicada oficialmente, tanto en su articulado como en su Exposición de Motivos. Éstas no representan el pasado de la Ley, sino su presente. Separados, así, formalmente, los trabajos preparatorios de las Exposiciones de Motivos, en tal distinción también la hay sustancial, sin que pueda estimarse que las Exposiciones arrastran con ella la voluntad del legislador, ni mucho

<sup>25</sup> Así también lo entenderá LARENZ (1980, pp. 325 a 327), mostrándose por ello contrario al empleo interpretativo de cualquier texto expositivo. La lectura de tal reflexión, a la que me remito, es sin duda muy estimulante (y hasta puede llegar a recordar, por su gran coincidencia, a la que, con mayor modestia, hacía Gómez de la Serna restando importancia a la Exposición de Motivos de la LH-1861 que él mismo había redactado).

<sup>26</sup> Como ya lo intuyera ALBALADEJO GARCÍA (1983, p. 164, nota 2), cuando tras incluir entre los elementos de interpretación histórica las Leyes de Bases, se limita a añadir (en aquella nota 2): «También son elemento de interpretación las Exposiciones de Motivos que a veces preceden a las leyes. Pero no se puede decir que sean elemento histórico, porque no son anteriores a la ley, sino simultáneas a la misma». Ya con más argumentación, por todos, ROVIRA FLÓREZ DE QUIÑONES (1972, insistentemente, en pp. 25 a 28, 44, 94 y 96); también, TAJADURA TEJADA (1997, pp. 29 ss.), aunque antes (en p. 12), acepta la semejanza de las Exposiciones con los trabajos preparatorios a fin de averiguar la voluntad del autor de la ley; o EZQUIAGA GANUZAS (*Revista vasca de Administración Pública*, núm. 20, 1988, pp. 33, 41, 42 y 47), aunque matizando éste que también sirven a la histórica, junto a la teleológica, a diferencia de los trabajos preparatorios que, en su opinión, sirven tan solo a la llamada interpretación psicológica. En parte, también en esa posición, algo híbrida, de ver en las Exposiciones una interpretación histórica y lógica, podría incluirse a HERNÁNDEZ GIL (1982, pp. 305 y 306). En mi opinión, que defendí en mi monografía antes citada y recordaré aquí en texto, antes que mezclar ambos argumentos, tal vez sea más adecuado ver en las Exposiciones de Motivos un tránsito de la interpretación histórica a la lógica.

menos la de su autor material. No se trata, por tanto, aquí de resucitar viejas teorías subjetivistas sobre la interpretación tomando por fundamento las Exposiciones de Motivos. Una vez éstas son aprobadas, se emancipan e independizan de su autor material, y de su *iter* formativo, como la ley misma a la que motivan. Se ha producido, entonces, un tránsito, una transformación casi «mágica»: si *ab initio*, en su propuesta y tramitación parlamentaria, la Exposición de Motivos contenía la *voluntas legislatoris* (de la Comisión redactora con el fin de convencer al Gobierno o al Parlamento), tras su debate y aprobación, ya recoge, junto con ella, la *ratio legis* (la de la propia ley ante sus destinatarios finales: los ciudadanos y los Poderes Públicos), que la ley explica en su preámbulo, donde vendría a comprenderse, a lo más, una especie de *mens legis*, según entiende nuestra propia jurisprudencia, incluida la del Tribunal Constitucional<sup>27</sup>. De este modo, aquella parte expositiva de la ley vendrá a contener, no los «antecedentes... legislativos», a que se refiere el artículo 3.1 CC, sino el «espíritu y finalidad», el alma del cuerpo legal, a que se refiere aquel artículo 3.1 CC en su inciso final. Se erigen, así, las Exposiciones de Motivos como punto de encuentro, y conciliación, en la clásica disputa entre las teorías subjetivistas y las objetivistas de la interpretación.

Solo en el caso de que el legislador decidiera intencionadamente no aprobar ni publicar la ley con su parte expositiva<sup>28</sup> (como, por ejemplo, sucedió con las reformas del CC en 1981), no se produciría –creo– tal emancipación, y quedaría dicha parte en el limbo de los antecedentes, al no entrar en vigor junto a la ley (cfr., art. 2.1 CC).

En definitiva, por tanto, no cabe confundir las Exposiciones de Motivos con los precedentes de la ley<sup>29</sup>, pues en tal confusión, pre-

<sup>27</sup> En efecto, son multitud de SSTS las que así lo entienden: que las Exposiciones contienen una interpretación auténtica de la *ratio legis*, o de la *mens legis* –dirán las SSTS de 16 de diciembre 1982 y 19 de junio de 1992 (o de la *mens legislatoris*, dirán las SSTS de 12 de junio de 1974 y 23 de mayo de 1975)– en cuanto explicación de aquella razón (así, entre otras muchas, las SSTS de 25 de septiembre de 1964, 12 de junio de 1974, 23 de mayo de 1975, 16 de diciembre de 1982, 6 febrero de 1986, 13 de octubre de 1998, 19 de junio de 1992, 27 de febrero de 2001). Y a todas ellas cabe sumar, dentro de la propia jurisprudencia constitucional, la STC 31/2010, de 28 junio (RTC 2010/31), cuando afirma: «... El valor jurídico de los preámbulos de las leyes se agota, por tanto, en su cualificada condición como criterio hermenéutico. Toda vez que, por tratarse de la expresión de las razones en las que el propio legislador fundamenta el sentido de su acción legislativa y expone los objetivos a los que pretende que dicha acción se ordene, constituye un elemento singularmente relevante para la determinación del sentido de la voluntad legislativa –dice–, por ello, para la adecuada interpretación de la norma legislada».

<sup>28</sup> Obsérvese que digo «no aprobar ni publicar» la Exposición de Motivos. Porque de aprobarse, sin ser finalmente publicada, podría tal vez plantearse la duda, que, no obstante, en mi opinión debería resolverse también negándole en tal caso a la Exposición cualquier valor interpretativo que vaya más allá del histórico. Como digo en texto, en el siguiente párrafo: hubiera sido, en cualquier caso, la voluntad del legislador, la de la propia ley.

<sup>29</sup> Añádase la observación que, en general, hacía GÓMEZ DE LA SERNA (1862, pp. 176 a 179), quien daba mayor valor interpretativo a las Exposiciones de Motivos, por

cisamente, radica el haber querido dar valor interpretativo auténtico a los debates parlamentarios como pretendida expresión de la *voluntas legis*, cuando era identificable con la *voluntas legislatoris*, hoy ya superada como lo demuestra el artículo 3.1 CC *in fine*. O, ¿acaso deba de ser al revés? Veámoslo.

### III. EL (RELATIVO) VALOR INTERPRETATIVO DE LOS MATERIALES PRELEGISLATIVOS

#### 1. POR SU AUTORÍA: SU CONSIDERACIÓN COMO INTERPRETACIÓN SOLO DOCTRINAL, AUNQUE DE AUTORIDAD

Aunque parezca cuestión escolástica (la clasificatoria habida entre interpretación auténtica, usual y doctrinal), tiene su importancia práctica: solo si los precedentes de la norma tienen un valor interpretativo auténtico, podría de ellos predicarse entonces su fuerza vinculante, obligatoria para el intérprete; de lo contrario, tratándose solo de una interpretación doctrinal o científica, tan solo tendría un valor interpretativo orientativo, pero no determinante para el intérprete. Esa alternativa, precisamente, fue la subyacente entre la tesis subjetivista (que proclama la «esclavitud a los precedentes», según De Castro<sup>30</sup>) y la objetivista antes recordada (en el epígrafe introductorio).

Probablemente, el germen de la discusión llevada a los materiales prelegislativos se produjo, al menos entre nosotros, respecto a los Comentarios que García Goyena hizo al Proyecto de CC de 1851, tan influyente finalmente, como de todos es sabido, en el CC de 1889. Hubo, por ejemplo, una STS, la de 11 noviembre 1943 (RJ 1943/1170), que calificó aquellos comentarios de García Goyena como «una interpretación moralmente auténtica de su espíritu y disposiciones» (refiriéndose, naturalmente, a las del propio Proyecto); pero se cuidaba de advertir que lo era «moralmente», no jurídica y estrictamente hablando, y lo hacía, en aquel

---

su carácter técnico y científico, frente al contenido más político y principal expresado en los debates parlamentarios. En idéntico sentido, LARENZ (1980, p. 328); y mucho antes, GENY (1925, pp. 285 y 286), porque tales textos expositivos, decía éste, son «actos emanados, oficialmente al menos, de una sola voluntad humana», frente a los debates parlamentarios «cuya voluntad colectiva... difícilmente se obtiene del caos de opiniones individuales». Siguiéndole, CAPITANT (1974, pp. 212 y 213), quien niega reiteradamente la ecuación entre voluntad colectiva como suma de voluntades individuales, cuando la mayor de las veces estas últimas son ambiguas, contradictorias...; lo que, junto a otras razones, le lleva a rechazar, en general, cualquier valor interpretativo a los trabajos preparatorios.

<sup>30</sup> DE CASTRO Y BRAVO (1984, p. 450).

caso particular, para aclarar una norma de aquel proyecto (sobre promesa de venta) que, inspirada en un precepto del CC francés, parecía hacer pensar que la promesa de venta equivalía a la venta, pero que el propio Goyena se encargaba de desmentir en sus comentarios, lo cual fue, efectivamente, atendido en el definitivo CC español apartándose, entonces, de aquella equívoca redacción contenida en el Proyecto de CC de 1851.

Más contundente, en tal valoración auténtica, ha sido sin duda Lacruz Berdejo, en su conocido trabajo: «Las *Concordancias* de García Goyena y su valor para la interpretación del CC», en *RCDI*, 1974, pp. 289 a 302, donde, en contra de otras valoraciones sobre tales comentarios (como, sobre todo, la de Castán Tobeñas, al principio de este trabajo referido, que los menciona simplemente como «un libro, interesante hoy día»), llega, en cambio, a concluir Lacruz<sup>31</sup>, calificando aquellos comentarios de Goyena como una «interpretación auténtica de la voluntad colectiva» (refiriéndose a la de todos los redactores de aquel Proyecto CC-1851, no solo a García Goyena, como fueron Bravo Murillo, Sánchez Puy y Antón de Luzuriaga, participe éste también en comentar algunos preceptos de aquellos posteriores comentarios de Goyena). Pero obsérvese: por un lado, que en aquel trabajo el maestro Lacruz desarrolla toda una suerte de argumentos en favor de su tesis<sup>32</sup>, pero tendentes todos ellos, más allá del valor que en particular tuviera la obra de García Goyena, a defender, aunque de forma matizada, la tradicional tesis subjetivista, dirigida a averiguar la razón de la ley desde la voluntad del legislador. Y, por otro lado, hay un dato más particular que aquí sí interesa, pues hace Lacruz aquella afirmación (calificando aquellos comentarios de Goyena como una «interpretación auténtica de la voluntad colectiva»), con fundamento en la propia Exposición de Motivos de la Sección de Derecho Civil de la Comisión de Codificación enviada al gobierno el 5 de mayo de 1851, donde se hacía referencia a tales comentarios de Goyena como «una obra que contiene la historia, el examen comparado y los motivos de cada uno de los artículos, interpretando y resolviendo en el espíritu de los mismos algunas cuestiones que probablemente se suscitarán en la práctica», y concluyendo que «esa interpretación y resoluciones pueden considerarse moralmente –¡decía!– auténticas, por haberse hecho previa discusión con aprobación de las secciones».

No era la primera vez que se sintonizaban interpretación auténtica y Exposición de Motivos. Recuérdese el caso, visto arriba, de

<sup>31</sup> En aquel trabajo citado en texto (*RCDI*, 1974, pp. 300 y 302).

<sup>32</sup> En las pp. 296 ss. del citado trabajo.



la brillante Exposición de Motivos de la Ley Hipotecaria de 1861 redactada por Gómez de la Serna, quien poco después de redactarla, reaccionaría<sup>33</sup> ante el elogio que a la misma hizo el ministro de Gracia y Justicia de aquel entonces, Fernández Negrete, que la calificó como «el mejor preámbulo y mas autorizado comentario de la ley»; ante lo cual diría Gómez de la Serna que «su autoridad es meramente doctrinal, si bien muy fuerte bajo este concepto, porque dimana de los mismos que han formado el proyecto de ley, y que son tan competentes para esponer –sic– las razones que los han movido, el espíritu que los ha animado en todas y cada una de las disposiciones que han presentados articuladas. Pero no se puede confundir el valor doctrinal de estas opiniones con el legal que tendría un comentario auténtico: serán sin duda de gran peso en el foro, pero no podrán forzar la convicción de los magistrados».

Solo en parte se equivocaba Gómez de la Serna, al negarle autenticidad a «su» Exposición de Motivos, pero también acertaba al negarle valor vinculante. Es esta, precisamente, la posición que nuestra jurisprudencia, incluida la del TC<sup>34</sup>, mantiene desde hace tiempo sobre las Exposiciones de Motivos<sup>35</sup>: la de darle un valor interpretativo auténtico, por provenir del propio legislador, aunque no vinculante, en el razonamiento de la jurisprudencia porque tales textos expositivos y preambulares carecen de valor normativo. Sin entrar aquí y ahora en valorar tal jurisprudencia<sup>36</sup>, lo que, sin duda, no cabe es referirla a aquella Exposición de Motivos de la Sección de Derecho Civil de la Comisión de Codificación enviada al gobierno el 5 de mayo de 1851, ni tampoco a los Comentarios del Proyecto de CC-1851 hechos por García Goyena, al tratarse ambos de unos textos que no llegaron a tener vigencia, aunque sí influencia en la mayoría del articulado del CC-1889 (según permitía la propia Base 1.ª de la de 11 de mayo de 1888), mas no en todo él<sup>37</sup>. En

<sup>33</sup> En sus *Comentarios a la LH*, tomo I, Madrid, 1862, pp. 166, 181 y 182.

<sup>34</sup> Analizando Exposiciones y preámbulos de leyes de temática tan delicada, social y políticamente, como son los Estatutos de Autonomía del País Vasco y Cataluña (por su empleo de la palabra «nación»), resueltos, respectivamente, en las SSTC 36/1981, de 12 de noviembre y 31/2010, de 28 de junio (también la STC 173/1998, de 23 de julio, sobre la Ley vasca de Asociaciones); o como el de la Ley 42/1988, de donación y utilización de embriones y fetos humanos, sobre cuya Exposición de Motivos se manifestarían las SSTC 212/1996, de 19 diciembre y 116/1999, de 17 de junio.

<sup>35</sup> En todo lo que a continuación se diga sobre el valor de las Exposiciones de Motivos y Preámbulos, reproduzco en parte y me remito en lo demás, a lo dicho en mi obra: *Principio, realidad y norma: el valor de las exposiciones de motivos (y de los preámbulos)*, con Prólogo C. Rogel Vide, Méjico-Madrid, 2015.

<sup>36</sup> Para ello, me remito de nuevo a mi obra citada en la nota anterior.

<sup>37</sup> En su «Nota Preliminar» a la reedición de las *Concordancias* de Goyena hecha en 1974, llegará a decir LACRUZ BERDEJO que el 65 % de los preceptos de aquel Proyecto de CC de 1851 fueron antecedente directo del definitivo CC. A tal respecto, «ni he verificado ni pongo en duda el recuento –dirá luego TOMÁS Y VALIENTE (1989, p. 90)–; pero lo más peculiar del Proyecto de 1851 estaba, sin duda, en el porcentaje desechado». En la

lugar de concederles cualquier autenticidad interpretativa, valdría más bien aceptar aquella «autenticidad moral» a que se referían la STS de 11 noviembre 1943 y antes ya la propia Exposición de Motivos del propio Proyecto de 1851, antes mencionadas; aunque más correctamente habría que conferirle un valor doctrinal de autoridad, intermedio entre la interpretación verdaderamente legal que la ley haga en su Exposición de Motivos (o, más todavía, en su propio articulado), y la genuinamente científica, que cualquier autor de la doctrina pueda hacer al comentarla.

Y el mismo valor intermedio ha de conferirse a los materiales prelegislativos en general<sup>38</sup>. Ir más allá, para intentar conferir a esos precedentes, o a otros cualesquiera, un valor auténtico, en el fondo sería retornar a las tesis subjetivistas sobre interpretación jurídica, tendentes como fin interpretativo a la búsqueda de la voluntad del legislador, antes que a la de la propia ley. Aunque tampoco por ello haya que desechar cualquier valor interpretativo a tales trabajos preparatorios, según defiende la más radical versión de la teoría objetivista. Entre ambas posiciones extremas cabe lo que hoy llama Salvador Coderch la «doctrina del medio auxiliar» (apadrinada por Heck): a los materiales prelegislativos hay que conferir, por su autoría, un valor doctrinal, científico, aunque cualificado, de autoridad, diverso de la genuina interpretación doctrinal privada y de la auténtica legal.

Por eso, según esta posición intermedia, en general, los precedentes normativos deben ser empleados con prudencia o cautela, sin mermar la libertad del intérprete, y como medio auxiliar y subsidiario de los demás elementos o criterios de interpretación<sup>39</sup>.

---

misma línea relativizadora, expuesta con mayor detalle, BONET RAMÓN (*Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 19, 1988, pp. 319 ss.); y PÉREZ ALGAR (1995, p. 339 ss), quien terminará concluyendo que «el proyecto de 1851 es algo parecido a un documento de trabajo que ... cede ante planteamientos que puedan parecer soluciones mejor fundamentadas», y (en p. 348), que «la base primera de la Ley de 11 de mayo de 1888 no concede un plusvalor interpretativo al elemento histórico en nuestro Código civil». Por su parte, aunque sin mencionar expresamente la opinión de LACRUZ BERDEJO, llegará a decir SALVADOR CODERCH (*ADC*, 1983, p. 1658, nota 2), que aquel comentario del Proyecto de CC-1851 «es considerado, a veces con notoria exageración, como el protointérprete auténtico del Código».

<sup>38</sup> Frente a AUBRY Y RAU (1897, p. 197), que conferían un valor doctrinal privado a los trabajos preparatorios en general, nos parece más adecuada la valoración de GENY (1925, p. 286), cuando los califica como «ilustraciones autorizadas del texto». Algo más cercano a la tesis clásica, se mostraba DEGNI (1909, pp. 257 y 259), para quien cuando tales trabajos parlamentarios se muestren totalmente conformes con la disposición legal, (p. 257), «devono considerarsi tali, ed avere, perciò, la stessa autorità obbligatoria della legge», añadiendo luego (p. 259), que «possono considerarsi come una *quasi* interpretazione autentica... E dico *quasi* e non *vera* interpretazione autentica, perchè questa dev'essere contenuta in una legge, mentre i lavori preparatorii ai quali accenno si riferiscono a semplici progetti».

<sup>39</sup> Así, en Alemania, sobre todo, ENNECERUS (1947, pp. 206 y 207), quien habla de una «estimación moderada, que ni exagera, ni rechaza el valor de los llamados materiales

En mi opinión, aun siendo aceptable la consideración intermedia de los trabajos preparatorios (ubicados entre las interpretaciones estrictamente auténtica y doctrinal), la posterior consecuencia de tal idea extraída por aquella doctrina del medio auxiliar, sin embargo, me parece: por un lado, hartamente genérica e indeterminada, y, por otro, apriorística (expuesta sin fundamento, aunque –como veremos– pueda en efecto tenerlo). Pues, en realidad, con tales prudencia y auxilio han de emplearse todos los elementos hermenéuticos, especialmente, aquellos que pueden conducir a un resultado interpretativo corrector. Confróntese, por ejemplo, el criterio sociológico, tan conectado, pero tan antitético a la interpretación histórica<sup>40</sup>, cuando el propio Preámbulo de la reforma del Título Preliminar del CC hecha en 1974, al justificar la novedosa introducción de tal método en el actual artículo 3.1 CC, advertía: «La ponderación de la realidad social correspondiente al tiempo de aplicación de las normas introduce un factor con cuyo empleo, ciertamente muy delicado<sup>41</sup> –¡dice!–, es posible en alguna medida acomodar los preceptos jurídicos a circunstancias surgidas con posterioridad a la formación de aquellos»<sup>42</sup>. Y la propia jurisprudencia

legislativos» como «una fuente valiosa de interpretación si se emplean con la debida cautela», siempre sin procurar una certidumbre plena y siempre en detrimento de la mayor prevalencia de cualquier otro criterio interpretativo en caso de contradicción en sus resultados; LARENZ (1980, p. 328), quien habla de «medio auxiliar»; entre los nuestros, entre otros muchos (como DE LA VEGA BENAYAS, 1976, p. 130...), CASTÁN TOBEÑAS (reed. 2005, pp. 246 y 247), quien, con ENNECCERUS, desecha la interpretación histórica cuando se contradice con el resultado obtenido desde otro criterio interpretativo, y que, con FERRARA (1921, p. 218), quien hablaba de los trabajos preparatorios como «sussidio», considera, parafraseándole, que «los trabajos preparatorios pueden valer como *indicio* de una cierta voluntad legislativa, pero han de ser utilizados con cautela y circunspección», «con moderación y prudencia», insiste luego. De «grande cautela», de «massima cautela», hablaría, por su parte, DEgni (1909, pp. 256 y 259), siguiéndole, entre nosotros, VALVERDE Y VALVERDE (1935, p. 111). Por su parte, FIORE (1927, pp. 586 y 587), supedita el criterio histórico en favor de una preeminencia del elemento sistemático, y, entre nosotros, PÉREZ ÁLVAREZ (1994, pp. 159 y 160), en favor de los sentidos gramatical y lógico de la norma.

<sup>40</sup> El propio CASTÁN TOBEÑAS (reed. 2005, p. 247), decía que «los elementos de interpretación histórica, aunque estimables, han de ser utilizados con moderación y prudencia, ya que el juego de ellos podría obstaculizar el de los de orden sociológico o evolutivo, dada la sustancial antítesis que se da entre ambos sistemas de interpretación, estático el uno y dinámico el otro».

<sup>41</sup> Que se ha de emplear con «tino y prudencia», decía la primera STS dedicada a la interpretación sociológica o evolutiva, la STS de 21 de noviembre de 1934, que tuvo, precisamente, a Castán Tobeñas como ponente, y que ha sido repetida hasta la saciedad por otras muchas SSTS después.

<sup>42</sup> Según advierte MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ («El criterio de la realidad social en la interpretación de las normas jurídicas [Comentario a la STS de 31 de abril de 1984]», en ADC, 1985, p. 216), para quien, a la vista de dicho Preámbulo, el criterio sociológico del artículo 3.1 CC sirve para cubrir «la aparición de nuevos supuestos de hecho no contemplados por la norma, y a los que se extiende su eficacia por vía de interpretación». Aunque considera que también sirve para «la alteración en la consideración de los hechos ya contemplados por la norma, pero que ésta resuelve con criterios diferentes y aún contrarios a los socialmente vigentes».

dencia se ha encargado de mostrar que es posible concluir con un efecto corrector de la norma desde una interpretación evolutiva<sup>43</sup>.

¿Acaso, tal vez, se predique idéntica delicadeza y prudencia en el empleo interpretativo de los materiales prelegislativos porque pueda concluirse en un resultado también corrector de la norma por ellos interpretada? ¿O se trata –según creo– de un medio interpretativo auxiliar por otras razones? Veámoslo.

## 2. EL VALOR INTERPRETATIVO DE LOS MATERIALES PRELEGISLATIVOS: POR SU CONTENIDO (HISTÓRICO Y –EN PARTE– LÓGICO), Y POR SU RESULTADO –ÚNICAMENTE– DECLARATIVO

### 2.1 **La pretendida distinción entre los debates habidos en las comisiones, supuestamente más científicos y técnicos, y los parlamentarios, aparentemente más generalistas y políticos**

Dentro de los materiales prelegislativos suele observarse, y distinguirse, muchas veces con un tono crítico no falto de razón, que los debates parlamentarios, frente a los más autorizados vertidos en las comisiones redactoras de los proyectos normativos, no suelen contener discusiones detalladas y técnicas, sino, por el contrario, generalistas y de contenido más político que estrictamente jurídico, lo que, por tal razón, les confiere un valor interpretativo menor que el de aquellos otros debates más científicos y jurídicos vertidos en las comisiones redactoras<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> Ciertamente, el mero hecho de relacionar la interpretación sociológica con la corrección, mucho más con la posible derogación, de la norma así interpretada puede provocar hasta escalofríos. Por principio, la jurisprudencia, desde la pionera STS de 21 de noviembre de 1934 lo ha venido insistentemente negando, cuando decía que dicho método «envuelve grave riesgo de arbitrariedad el entregar al criterio subjetivo del Juez apreciaciones tan delicadas como la de la conciencia moral», y que los nuevos cambios sociales «no pueden nunca autorizar al intérprete para modificar o inaplicar la norma y sí solo suavizarla hasta donde permita el contenido del texto que entra en juego». Lo han advertido también, más recientemente, las SSTs de 13 julio 1993, de 10 abril 1995, y muchas otras después. Es el riesgo de que, por aquel método, el intérprete de la norma se convierta en legislador, en contra de los principios más elementales de generación y supeditación al Derecho (arts. 9, en sus aps. 1 y 3, y 117.1 CE). Pero no es solo el riesgo propio de la interpretación sociológica, sino, en realidad, el de cualquier interpretación, aunque en aquel caso sea elevado a su máximo grado. No es esta ocasión, por supuesto, la de estudiar *in extenso* este método interpretativo. Pero, a la vista del límite a que éste, como cualquier otro método interpretativo, queda sometido (en su necesaria armonía con el espíritu de la propia ley que se interpreta, *ex art. 3.1 CC in fine*), así ha venido a demostrarlo la propia jurisprudencia, que expuse en mi obra sobre el valor de las Exposiciones de Motivos, a que, de nuevo, me remito.

<sup>44</sup> Lo cual GÓMEZ DE LA SERNA (1862, pp. 177 a 179), consideraba como algo connatural a todos los debates parlamentarios, frente al más científico y técnico contenido en las Exposiciones de Motivos (protagonistas políticos aquéllos y protagonistas téc-

No me parece, sin embargo, que hoy, al menos como idea rígida y apriorística, pueda ya mantenerse tan estricta separación entre debates puramente técnicos, preparativos del proyecto normativo y gestados por comisiones encomendadas *ad hoc* (e integradas por juristas, letrados, ...), y los políticos, más centrados en generalidades y en los principios más básicos de la norma a debatir, que se desarrollan en sede parlamentaria. De todos es sabido que las enmiendas que se someten a debate parlamentario son, en muchas ocasiones, puramente técnicas, a la par que, inevitablemente, el debate «principal» se inicia desde un comienzo en las comisiones redactoras de los proyectos y anteproyectos<sup>45</sup>, que, de ser aprobadas, suelen reflejarse en un Preámbulo o en una Exposición de motivos, también debatidas y enmendadas en muchas ocasiones en

---

nicos los de éstos, dirá SALVADOR CODERCH (ADC, 1983, p. 1679). Por eso, decía De La Serna: «Estos cuerpos –en que se debaten las leyes– pueden ser de dos clases: científicos unos, en que por su índole sobrepasa el carácter técnico y que son llamados a preparar lo que los cuerpos políticos que son parte del poder legislativo examinan después, y adoptan, si lo creen conveniente para el país para que legislan... No son ellos en verdad legisladores, pero son sin duda los más competentes para explicar –sic– sus pensamientos, y para atestiguar perpetuamente qué principios prevalecieron en la formación de los proyectos que redactaron con una atención, con una asiduidad y con un detenimiento que no les pueden dedicar los cuerpos políticos por celosos que sean, distraídos por otra multitud de atenciones legislativas y por las continuas cuestiones de política militante. En las comisiones científicas, como en la de la Codificación, casi tanto como el debate de los principios, importa el modo de desenvolverlos, y la forma de expresarlos: no hay una palabra que no sea estudiada y elegida como la más conveniente para expresar la idea que envuelve: no hay una coma solamente que esté puesta con impremeditación». En cambio, añade luego (p. 179): «Los cuerpos políticos que legislan no pueden descender á tantos pormenores: bastante exigir de ellos es que examinando los principios fundamentales de las leyes que en su redacción no pueden menos de ser rigurosamente técnicas, eleven la discusión á la altura á que lo hacen generalmente mas competentes para juzgar de la conveniencia ó inconveniencia de las reformas consideradas en su conjunto, y en sus disposiciones principales... Pocas veces descienden los cuerpos políticos á discutir detenidamente todas las disposiciones de leyes tan complejas como los códigos ú otras de grande estension y de riguroso tecnicismo... á la discusión de los artículos sustituyen la de los títulos ó capítulos, si bien la votación recae individualmente sobre aquellos. De aquí que pocas veces se descienda á pormenores puramente científicos, ni aun á los de aplicación: la discusión principalmente versa sobre los principios fundamentales». Muy semejantes, prácticamente idénticas, son las observaciones más modernas de LARENZ (1980, pp. 325 a 327), para quien resulta difícil hallar la voluntad del legislador en los debates parlamentarios, pues en ellos, aunque provenientes de quien es el legislador, se discuten los fines de la ley y, por tanto, la necesidad de su aprobación (dando por hecho que los preceptos se amoldan a tales fines); así como tampoco en los trabajos previos (de Comisiones...), pues, aunque en ellos sí hay un debate técnico y particular sobre tales preceptos, no forman parte del Cuerpo legislativo. En otro sentido, en tal división entre precedentes técnicos y políticos, SALVADOR CODERCH (ADC, 1983, p. 1679), observará que la mayor importancia de unos sobre otros dependerá según se defienda, previamente, una posición interpretativa subjetivista u objetivista: «En ese contexto, quien tienda a considerar los materiales como un dictamen de expertos, privilegiará los primeros, mientras que quien se acerque más a posiciones subjetivistas –dice– favorecerá una consideración más preferente de los materiales del segundo tipo, de los provenientes de los representantes políticos».

<sup>45</sup> Como advierte el propio GÓMEZ DE LA SERNA (1862, p. 177), «estos debates de los cuerpos científicos –son– discusiones concienzudas y modestas al mismo tiempo que difíciles y de gravísimas consecuencias en el orden moral, civil y aun en el político».

sede parlamentaria, integrándose, finalmente, de este modo en la propia ley publicada, y dejando de ser, por ello, un mero precedente legislativo para formar parte de la ley (según lo arriba dicho), con un valor, por tanto, en principio más autorizado (por auténtico) que el de aquellos debates, opiniones y motivos contenidos tanto en las comisiones redactoras de los proyectos normativos como en el Parlamento (que, aunque autorizados, y no meramente doctrinales, no alcanzan la calificación de auténticos que solo tienen aquellos preámbulos y exposiciones de motivos).

Sin rígidos apriorismos, por tanto, el mayor o menor valor interpretativo de aquellas discusiones y opiniones (ya provengan de comisiones expertas como de la sede parlamentaria), dependerá, no tanto de su origen o autoría, sino, *ex* artículo 3.1 CC, más bien de su concordancia con la finalidad y espíritu finalmente contenidos en la norma definitivamente aprobada tras su debate<sup>46</sup>.

## 2.2 La *occasio legis* manifestada en los antecedentes inmediatos de la ley y su valor interpretativo –genuinamente– histórico, y su –relativa– aptitud para la interpretación evolutiva

Aun admitida –solo– moderada y orientativamente aquella –pretendida– distinción (entre los precedentes técnicos, provenientes de las comisiones, y los políticos, propios de la sede parlamentaria), también, me parece, que aquellos debates parlamentarios, aun siendo generales y políticos, pueden tener una indudable utilidad interpretativa, por expresar la *occasio legis*, la realidad social (política, económica...) en que se gestó y a que respondió –o pretendió responder– la norma.

Decía Cicerón, en *El Orador*, que quien ignora su pasado no dejará de ser un niño. Lo mismo puede decirse del intérprete, y aplicador, del Derecho, que muchas veces no alcanzará a entender el sentido de la norma a interpretar si carece de una perspectiva histó-

<sup>46</sup> Es la solución que, en general, propone PÉREZ ALGAR (1995, pp. 126 ss.), cuando hay contradicción entre los propios antecedentes legislativos (sean técnicos o políticos, procedentes de la comisión o del parlamento), sin priorizar *ex ante* ninguno de ellos, al ser posible que la claridad y la concordancia con la ley final se manifieste en los debates parlamentarios y no, previamente, en los debates de la comisión redactora del proyecto (o a la inversa). Por eso, concluirá diciendo (p. 129): «No se trata de ordenar tales elementos de forma abstracta, sino de ordenar el valor del resultado obtenido en cada caso por el conjunto de ello... la cuestión clave es, precisamente, esa revelación del espíritu y la finalidad de la norma. El elemento interpretativo existe por eso y para esto; y en la medida en la que cumpla mejor o peor esta tarea valdrá más o menos que otro. Lo cual depende de las circunstancias del problema concretamente planteado». Más sintéticamente, SALVADOR CODERCH (*ADC*, 1983, pp. 1679 y 1680), para quien «su valor depende de la relación del documento –del precedente legislativo– considerado con el texto final de la ley del que, en ese sentido, está en función».

rica. En efecto, en muchas ocasiones, para entender una norma, sobre todo si ésta es ya vetusta, es necesario situarse en el contexto histórico en que dicha norma se gestó y promulgó, en la realidad social (cultural, económica, política...), en que aquélla –y para la cual aquélla– fue dictada. Como dice el artículo 3.1 CC, «Las normas se interpretarán según... los antecedentes históricos»<sup>47</sup>.

Y, ¿qué duda cabe de que, para conocer tal contexto histórico, y así comprender la norma, los debates en las comisiones, los parlamentarios y demás precedentes pueden ser de gran utilidad?<sup>48</sup> Así como el intérprete no debe ser sociólogo para conocer la realidad social desde la que interpretar evolutivamente las normas, tampoco debe de ser historiador para conocer el contexto en que se gestó una norma pasada. No es su misión hacer, investigar Historia, sino conocer aquella realidad histórica de una norma pasada a que el propio legislador de aquel momento, en su propia percepción de aquella realidad, atendió para luego legislar sobre ella<sup>49</sup>. Y precisamente para observar esa realidad percibida por el propio legislador sirven al intérprete aquellos antecedentes a que se refiere el artículo 3.1 CC (borradores, proyectos, discusiones, enmiendas...), hasta la propia realidad descrita en los Preámbulos y Exposiciones de Motivos. Solo de este modo, conocida por el intérprete la reali-

<sup>47</sup> Ya mucho antes de tal norma, nos decía el maestro DE CASTRO Y BRAVO (1984, p. 471): «No parece que pueda haber duda sobre la gran importancia de conocer las circunstancias en que nació una ley, el matiz político o social que tuviera en su origen y... más concretamente, nadie discutirá el interés de averiguar qué problemas se pretendían resolver y qué propósitos se querían lograr al dictarse una determinada disposición». Dirá, más tarde, DE LA VEGA BENAYAS (1976, p. 129), que «interpretar históricamente una norma es leerla en su historia, indagar sus antecedentes, las circunstancias que le dieron vida». Así también, PÉREZ ÁLVAREZ (1994, p. 157), para quien «el empleo del canon histórico permite desvelar los orígenes de un precepto o el motivo determinante de una norma –*ocasio legis*–. Y antes que todos ellos, casi parafraseando a SAVIGNY, explicaba CLEMENTE DE DIEGO (en sus *Cursos*, de los años veinte): «El histórico consiste en traer a colación, para entender la ley, los antecedentes de su formación, la historia y las tradiciones del pueblo, porque en ellos encontramos la clave de explicación de sus preceptos». Decía, en efecto, SAVIGNY (en su *Sistema de Derecho romano actual*, Tomo I, trad., Madrid, 1878, p. 150), que «el histórico tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia, en la época en que la ley ha sido dada;... determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido, que es precisamente lo que el elemento histórico, debe esclarecer –*sic*–».

<sup>48</sup> Así lo reconocía, en general, DEGNI (1909, p. 254), gran defensor de la interpretación evolutiva de las normas: «I lavori preparatori, anche nel metodo storico-evolutivo, possono avere una notevole importanza, in quanto servono a determinare le condizioni che circondarono la formulazione di una legge, per dedurne il motivo occasionale». Y, entre nosotros, así también VALVERDE Y VALVERDE (1935, p. 110): «no cabe duda que los trabajos dichos –los preparatorios– pueden servir para determinar las condiciones históricas del pueblo y las causas que impulsaron a obrar al legislador y los efectos que se propone éste conseguir con la publicación de la ley».

<sup>49</sup> Ya decía GENY (1925, p. 281): «cuando para aclarar el texto legal se da intervención a la Historia, lo que hay que buscar no es la pura verdad histórica, sino únicamente el *estado de espíritu histórico* del legislador, en la medida en que ha determinado su voluntad soberana». En la misma línea, mucho después dirá LARENZ (1980, p. 328), que en la interpretación histórica ha de atenderse a «la situación normativa encontrada por el legislador de entonces, es decir, a aquellos datos reales de los que él quiso dar cuenta».

dad social desde el conocimiento –la interpretación– que de ella proporciona el propio legislador, podrá aquel intérprete limitarse a lo que es su genuina función: la de interpretar la norma desde aquella realidad que ya le viene dada, interpretada *ex lege*, sin la necesidad de entrar en investigaciones más propias del historiador –aunque sea jurídico–, que del auténtico jurista, que es aplicador –antes que investigador– del Derecho. Con la ventaja, aunque también con la dificultad, en su atención particular a los debates en Comisiones y Parlamentos, de que con ellos la reconstrucción de aquella realidad se hará, además, desde la pluralidad de opiniones, muchas veces diferentes e incluso opuestas, vertidas en aquellos debates.

Por supuesto, no alcanzará dicho material el mismo valor interpretativo que el de la realidad social expuesta en un Preámbulo normativo (que es interpretación auténtica de aquella realidad, aunque no vinculante), pero la comparación de prismas ofrecidos en aquellos debates, habidos en las comisiones y en sede parlamentaria, sí permitirá en el intérprete una visión crítica, no necesariamente acorde con la realidad expuesta –no siempre coincidente con la verdadera– en el preámbulo de la propia norma.

Tómese, a tal respecto, como claro ejemplo la multitud de ocasiones en que el propio Tribunal Constitucional encuentra justificada «la extraordinaria y urgente necesidad» que el artículo 86 CE exige a todo Decreto-Ley, en elementos tales como «los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma» (según dicen, por ejemplo, las SSTC 29/1982, de 31 de mayo –RTC 1982/29–, 182/1997, de 28 de octubre –RTC 1997/182–; 11/2002, de 17 de enero –RTC 2002/11–; 137/2003, de 3 de julio –RTC 2003/137–; 332/2005, 15 de diciembre –RTC 2005/332–, 68/2007, de 28 de marzo –RTC 2007/68–, 215/2015, de 22 de octubre –RTC 2015/215–, 26/2016, de 18 de febrero –RTC 2016/26– y 84/2016, de 28 de abril –RTC 2016/84–, entre otras muchas otras, según han recordado dos recientes SSTS de 6 de marzo 2018 –RJ 2018/949 y RJ 2018/1065, siguiendo a otras varias anteriores, todas ellas de la Sala de lo Contencioso-administrativo)<sup>50</sup>.

<sup>50</sup> Así, por ejemplo, en tales SSTS se razonará del siguiente modo: «En el debate de convalidación (*«Diario de Sesiones de las Cortes Generales»* de 14 de febrero de 2013), el Sr. Ministro de Industria, Energía y Turismo abundó en dichas razones, aludiendo al aumento de los costes del sistema eléctrico, añadiendo, a los ya mencionados en la exposición de motivos, el motivo relacionado con la contención del déficit público que impidió consignar en el presupuesto del año 2012, los costes de los sistemas extrapeninsulares. Todo ello ha hecho aumentar el déficit anual del sistema que, a finales del año 2012 se encontraba en una cifra estimada de 3.500 millones de euros adicionales a los 1.500 que se habían previsto inicialmente para ese ejercicio presupuestario. Indica el Ministro que, de no adoptarse medidas, iban a surgir desajustes adicionales, por lo que, excluida la subida del precio de la electricidad que pagan los consumidores, resulta necesario adoptar medidas para evitarlos. A tales medidas, el cambio del IPC aplicable y las modificaciones en el régimen de retribu-



O muy distinto del caso particular que aquí nos trae, recuérdese aquel famoso caso, el de la expropiación de RUMASA, donde las SSTS (de la Sala de lo Contencioso Administrativo) de 18 de marzo, 23 de mayo y 19 de septiembre 1997 (RJ 1997/1930, RJ 1997/4353 y RJ 1997/6918, respectivamente) constataban «la concurrencia de una situación de grave crisis en el Grupo con riesgo potencial de desestabilizar el sistema financiero, teniéndose en cuenta, a tal fin, un informe del «Banco de España» y los propios debates parlamentarios que precedieron a la convalidación del Real Decreto-ley (STC 111/1983, F. 6)».

Aun con todo lo dicho, también aquí conviene «aquilatar»<sup>51</sup> ese valor interpretativo de los debates técnicos, políticos, y demás precedentes, como expresión de la *occasio legis*, que en no pocas ocasiones solo lo es puramente histórico (limitado al «precedente histórico», pero sin extenderse a la «realidad social», a que se refiere el art. 3.1 CC)<sup>52</sup>. Pues transcurrido el tiempo desde la pro-

ción se refiere el Ministro en el debate en los términos siguientes: «Este real decreto trae dos medidas. La primera hace referencia al sistema de actualización del nivel de primas cada año. El sistema de actualización hoy vigente consiste en que el nivel de primas va a aumentando cada año de acuerdo con el índice de precios al consumo. Lo que hace el Gobierno es cambiar este sistema y que en vez de ser índice de precios al consumo sea inflación subyacente, por tanto, descontando de ese IPC los alimentos elaborados y los productos energéticos y además hacerlo a impuestos constantes, es decir retirar del impacto de la subida el efecto de la subida de los impuestos». (...) En suma, de lo expuesto puede colegirse que la situación a la que debían hacer frente las medidas aquí impugnadas era la desviación de los costes del sistema eléctrico provocado por diversos factores (sobrecoste de las primas del régimen especial, consignación de costes de los sistemas eléctricos extrapeninsulares e incremento del déficit por el descenso en la demanda de electricidad) que aparecen explicitados en la exposición de motivos o en el debate parlamentario de convalidación. Factores cuya conjunción había llevado a incurrir en un déficit mayor al previsto inicialmente por el Gobierno. Así, podemos considerar que, sin entrar en el juicio político que este Tribunal tiene vedado, se ha cumplido por el Gobierno la exigencia de explicitar y razonar la existencia de una «situación de extraordinaria y urgente necesidad», sin que pueda admitirse la genérica alegación de la Letrada de la Junta de Andalucía respecto a que la existencia del déficit tarifario del sector eléctrico no podía, al no ser un hecho nuevo, fundamentar el dictado de los preceptos cuestionados del Real Decreto-ley 2/2013».

<sup>51</sup> Como decía en general DE CASTRO Y BRAVO (1984, p. 472).

<sup>52</sup> Como decía DE CASTRO Y BRAVO (1984, p. 472): «Las discusiones parlamentarias, los discursos de presentación de la ley, proyectos y anteproyectos, todos los trabajos previos a la promulgación importan; pero ha de tenerse en cuenta que son solo un dato, entre los que han de tenerse en cuenta en la interpretación, que *-in recto-* se dirige a fijar la finalidad actual de la norma, no en el momento de su origen». Y antes (en p. 462), decía: «La interpretación de la ley no es una investigación histórica, y es necesario reconocer que el sentido de una ley puede variar, pero esta variación no es presumible ni admisible arbitrariamente; el principio de seguridad jurídica mantendrá el sentido originario, aceptado en la vida jurídica, y solo se admitirá su sustitución por otro cuando sea impuesto por nuevas leyes o por principios superiores». En tal idea insiste hoy SALVADOR CODERCH (ADC, 1983, p. 1680): «Es tradicional recalcar su importancia —la de los materiales prelegislativos— cuando la ley es nueva... y no han cambiado las circunstancias históricas. Con el tiempo, en cambio, irían normalmente perdiendo trascendencia... al principio los materiales juegan primariamente un papel dogmático mientras que luego asumen uno que ya es solamente (o preponderantemente) histórico: fijan el marco histórico de la ley, aclaran los usos lingüísticos de la época de su promulgación o las razones que entonces se adujeron como justificativas de su tenor». Estas últimas ideas ya fueron hace tiempo advertidas, en Francia, por GENY (1925) y, siguiéndole, por CAPITANT (1974, pp. 206 ss.); y en Italia, por

mulgación de la norma, puede que en muchos aspectos aquella realidad a que la norma respondía ya haya quedado desfasada, obsoleta, anacrónica..., haciendo incluso que así también lo esté la *occasio legis* originaria aún mantenida, sin embargo, en el texto de la ley, siendo, entonces, posible que hoy aquella interpretación histórica sea superada, vencida y corregida por la realidad social posterior, esto es, mediante una interpretación sociológica o evolutiva fundada en una nueva realidad social: mientras que conforme a la interpretación histórica se pretende averiguar el sentido histórico de la norma, la realidad social existente en el momento en que dicha norma fue promulgada, en la sociológica, en cambio, se pretende determinar el sentido actual de su aplicación, adecuándola a la nueva realidad social<sup>53</sup>. Aunque antitética la interpretación sociológica a la histórica, siempre la requerirá metodológicamente como su presupuesto, para luego contradecirla en su resultado. Para conocer cuál es el sentido actual de la norma, previa y necesariamente habrá el intérprete de indagar en cuál fue su razón primigenia, histórica<sup>54</sup>. En tal sentido, sí puede entenderse que los materiales prelegislativos pueden ser un mecanismo de auxilio (en tal sentido sí, de ayuda para comprender en su contexto histórico una norma que, sin embargo, habrá luego de ser interpretada desde la nueva realidad. Aquellos materiales, en cambio, solo podrán emplearse de forma aislada y suficiente para interpretar en su historia una norma, cuando esa realidad histórica a que responde y en que se inspira la norma no haya sido reemplazada por otra realidad nueva posterior.

También la realidad contenida y discutida en los debates y demás precedentes de la norma puede servir, aunque también como auxilio y en menor medida –por su carácter oficial, pero no auténtico– que la *occasio legis* expuesta en los preámbulos de las leyes, a fin de interpretar sociológicamente otras normas, coetáneas y, sobre todo, anteriores en el tiempo.

Al estudiar el canon histórico, Pérez Álvarez<sup>55</sup>, muestra cierta sorpresa al observar que «a veces se emplean los materiales prele-

FERRARA (1921, p. 210): «Specialmente mano mano che una legge si allontana dalla sua origine, l'importanza dell'intenzione del legislatore s'indebolisce e dilegua: mutate concezioni giuridiche riempiono il tardo interprete, ed essa riceve un significato ed una portata diversa da quella originariamente voluta»; (p. 211) «L'interpretazione non é dichiarazione del senso storico, che il legislatore materialmente collegó al principio, ma del senso che é immanente e vivente in esso».

<sup>53</sup> De «sustancial antítesis» entre ambos métodos hablaba CASTÁN TOBEÑAS (reed. 2005, p. 247). Con detalle y profusión lo explica, en España, PABÓN DE ACUÑA (1999, p. 54 ss.).

<sup>54</sup> En expresión de BETTI (1975, pp. 114 y 115), habrá que proceder a una reconstrucción histórica de la norma, debiendo observar la evolución y los cambios habidos en la razón de las normas y las instituciones.

<sup>55</sup> PÉREZ ÁLVAREZ (1994, p. 156, nota 226).

gislativos de una norma futura. Se trata de materiales en los que se atiende a reformar la norma que, por estar aún vigente, es aplicable al supuesto de que se trata». Y entre otros casos, se refiere al de la STS (Sala de lo Civil) de 21 de diciembre de 1989 (RJ 1989/8861), que rechazaba la preferencia de la masculinidad en la sucesión de los títulos nobiliarios, en base a la nueva realidad social que, por entonces, se derivaba de la Propuesta de Reforma del CC (que sería efectiva en 1990), en aplicación del principio constitucional de no discriminación por razón de sexo. Cabría igualmente añadir la STS (Sala de lo Civil) de 20 de abril de 1999 (RJ 1999/2589) ante la inminente reforma del artículo 129 LH<sup>56</sup>. Y también cabría en este listado incluir un caso más reciente: el de la numerosa jurisprudencia que, desde las SSTS (Sala de lo Civil) de 10 febrero y de 28 de abril, ambas de 2005 (RJ 2005/1133 y RJ 2005/4209, respectivamente), vino a admitir la temporalidad de la pensión compensatoria ante la inminencia –inconfesada por el TS– de la reforma que expresará tal posible temporalidad en la Ley 15/2005, sobre separación y divorcio. Otro ejemplo, muy destacable, fue el de la STS de 13 de marzo 1983, que accedió a las pruebas de investigación de la paternidad, con fundamento en los arts. 39.2 *in fine* y 53.3 CE, aunque, cuando se interpuso la demanda, la Constitución, ya aprobada, aún no había sido publicada en el *BOE*. O el caso en que la jurisprudencia ha venido aplicando, e interpretando, el artículo 16 LPH (sobre cuándo es necesaria la unanimidad en las comunidades

---

<sup>56</sup> En cuyo Fundamento 4.º decía: «Resulta, además, como recalca la sentencia de esta Sala, cuya doctrina reiteramos, “que en el caso se conculca, por las normas reglamentarias, el principio de legalidad que establece el invocado artículo 9 de la Constitución Española, en relación con el artículo 117.3, por cuanto las dichas normas regulan un proceso de ejecución, sin respetar la ‘reserva de ley’ que esta disposición constitucional prevé para ‘las normas de competencia y procedimiento’. En efecto, las normas procesales civiles –y éstas materialmente lo son en cuanto al objeto que regulan reclaman, formalmente, que consten en leyes (o normas equivalentes), según se desprende de lo establecido en el precepto constitucional que se cita y en el artículo 149.1.6.º, también de la Constitución Española, de modo que las normas reglamentarias de carácter procesal no pueden aplicarse”. Por supuesto que la dicha “reserva de ley” no se cumple con la mera enunciación de un precepto legal, vacío de contenido normativo, que “deslegaliza” la materia remitiéndose a unas normas reglamentarias. Por tal poderosa razón ninguna modificación reglamentaria posterior, como la habida por Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, con referencia a determinados artículos del Reglamento Hipotecario, puede servir de apoyo a una presunta voluntad oficial de mantener el referido procedimiento, máxime cuando consta que la voluntad prelegislativa sobre la materia es la de abolirlo formalmente, según se desprende de la prevista “disposición final décima” del “Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil” en tramitación parlamentaria, sobre “reforma de la Ley Hipotecaria” que preconiza la modificación del artículo 129 de la Ley Hipotecaria, de manera que “la acción hipotecaria podrá ejercitarse directamente ante los bienes hipotecados sujetando su ejercicio a lo dispuesto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil con las especialidades que se establecen en su Capítulo V”. Por todas las razones precedentes debe acogerse el motivo, sin que dado su alcance, sea necesario el examen del otro articulado».

de vecinos para la adopción de ciertos acuerdos, como, por ejemplo, para la instalación de ascensores), que, progresivamente, la jurisprudencia ha venido relajando (al ir aminorando la mayoría necesaria a fin de agilizar el funcionamiento de las comunidades de vecinos), a la vista de una inminente reforma legislativa (según puede verse, entre otras, en las SSTs, todas ellas de la Sala de lo Civil, de 13 julio 1994 –RJ 1994/6435–, 5 julio 1995 –RJ 1995/5600–, 22 septiembre 1997 –RJ 1997/6820–, o en la de 22 noviembre 1999 –RJ 1999/8223–).

No son, sin embargo, los indicados verdaderos casos de interpretación histórica, aunque se empleen materiales prelegislativos, sino de interpretación sociológica. Como yo mismo he defendido en mi obra (citada: *Principio, realidad y norma...*), «nada impide que aquella –la interpretación evolutiva– se fundamente en normas posteriores a la vigente aún sin vigor, pero de próxima vigencia<sup>57</sup> (bien porque estén proyectadas o propuestas, o ya presentadas ante el Parlamento, pero aún sometidas a debate, o porque, aunque aprobadas y publicadas, estén en *vacatio legis*...). Porque serán «normas» que, en su *occasio legis*, reflejan una nueva realidad ya existente socialmente (aunque «jurídicamente» no vigente), conforme a la cual pueda interpretarse la norma anterior (vigente jurídicamente, pero anacrónica en la realidad social a la que daba respuesta normativa). En ningún caso, se trataría de una especie de retroacción tácita de la norma *in fieri* o en devenir, ni de la aplicación anticipada de una norma sin vigencia real, como en cambio muchos objetan<sup>58</sup>; porque no se trata de aplicar directamente el articulado de dicha norma en trámite o en espera de ser aplicable, para así interpretar sistemáticamente la norma anterior, sino de adecuar ésta a la realidad social ya existente a que aquella otra norma, próxima a entrar en vigor, responde».

Es este un valor interpretativo, sin embargo, que solo persistirá mientras la norma debatida, y ya aprobada, sea reciente, pues su madurez y pervivencia cuanto más prolongada sea en el tiempo hará que aquel valor –sociológico– vaya perdiendo paulatinamente fuerza para tornarse, también progresivamente, en un valor del pasado, puramente histórico. Así lo explica, entre nosotros, Salvador Coderch<sup>59</sup>:

«Es tradicional recalcar su importancia –la de los materiales prelegislativos– cuando la ley es nueva... y no han cambiado las

<sup>57</sup> En «germen», en el decir de DEGNI (1909, p. 217).

<sup>58</sup> Entre otros, PÉREZ ÁLVAREZ (1994, pp. 156 a 158); y PABÓN DE ACUÑA (1999, pp. 187 a 213), a cuya lectura más detenida me remito.

<sup>59</sup> En una nota anterior reproducido, pero que ahora, por su importancia, transcribimos a continuación en texto.

circunstancias históricas. Con el tiempo, en cambio, irían normalmente perdiendo trascendencia... al principio los materiales juegan primariamente un papel dogmático mientras que luego asumen uno que ya es solamente (o preponderantemente) histórico: fijan el marco histórico de la ley, aclaran los usos lingüísticos de la época de su promulgación o las razones que entonces se adujeron como justificativas de su tenor.»

### 2.3 Las opiniones «científicas y técnicas» contenidas en los materiales prelegislativos y su (relativo) valor interpretativo lógico como expresión de la *ratio legis*, con posible resultado –solo– declarativo, impeditivo de su posible tergiversación

En general es común advertir que de todas las opiniones vertidas en los diversos debates (habidos en comisiones, en sede parlamentaria...), no deben acogerse las opiniones que sean disonantes y polémicas, ni las que lo sean aisladas o individuales (aunque no sean refutadas)<sup>60</sup>, ni tampoco aquellas opiniones que resulten por sí mismas vagas, improvisadas u oscuras, ni mucho menos las que sean equivocadas o incluso contradictorias entre sí<sup>61</sup>. O lo que es igual, pero dicho a la inversa: que solo cabe emplear como dato interpretativo aquellas opiniones que sean consensuadas (por mayoría, al menos<sup>62</sup>), claras<sup>63</sup> y, sobre todo, acordes a la ley<sup>64</sup>, pues solo enton-

<sup>60</sup> Lo advertía Benito GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ (1871, pp. 101 y 102), basándose en la siguiente afirmación de un orador francés, cuando decía «que no se conceda demasiada importancia á una opinión aislada, por dogmática que sea, y á pesar del silencio en que se la ha dejado al producirla, es también una máxima que jamás se recomendará como merece á los que tienen el deber de administrar justicia», a lo que GUTIÉRREZ añadía: «Semejante manera de interpretación ha venido á ser muy frecuente en las discusiones del foro: la regla es tanto mas oportuna, cuanto que suele buscarse algunas veces la inteligencia y la estension de la ley en un tésis no contradicha, ó una pregunta no satisfecha, ó en la contestación del individuo de una Comision que habla en nombre particular, si es que no de una manera evasiva, para dejar á salvo la opinión de sus compañeros». En la misma línea, GÓMEZ DE LA SERNA (1862, p. 179), dirá de los Parlamentos, que «sus discusiones que ven la luz pública, deben ser estudiadas por los que han de aplicar las leyes que las promovieron, pero ha de cuidarse de no tomar la que solo es opinión individual del diputado ó del senador, y aun la del ministro de la Corona, como si fueran la del cuerpo colegislador en que se emiten: esto llevaría á consecuencias que en último resultado vendrían á falsear la letra y el espíritu de las leyes».

<sup>61</sup> Siendo, al respecto, conocidos algunos de los errores cometidos en la gestión del CC francés, por mala influencia de las opiniones vertidas en sus debates (como el conocido caso de que la donación se definiese como acto, y no como contrato, porque así lo vino a «sugerir» el propio Napoleón en una de las sesiones parlamentarias a que acudió), según nos explican, con cierto detalle, LAURENT (1878, pp. 349 y 350); o CAPITANT (1974, p. 213); y en Italia, refiriéndose a similares errores cometidos en el CC italiano de 1865, FADDA y BENSA (1926, pp. 14 y 15).

<sup>62</sup> Así AUBRY Y RAU (1897, p. 197); DEgni (1909, pp. 252 y 256).

<sup>63</sup> Decía LACRUZ BERDEJO (*RCDI*, 1974, p. 300), que los trabajos preparatorios de una ley tienen su valor interpretativo «si alcanzan claridad bastante». En la misma línea, PÉREZ ALGAR (1995, pp. 55 y 61 a 63).

<sup>64</sup> Así, GENY (1925, pp. 286 y 287); FERRARA (1921, p. 218)... Como decía CASTÁN TOBEÑAS (reed. 2005, p. 246), parafraseando a ENNECERUS (1947, p. 207), los trabajos

ces serán expresión de la de su *ratio legis* (aunque siempre libremente apreciables, y utilizables como medio auxiliar y subsidiario, por el intérprete, en la tesis objetivista más moderada, arriba recordada).

En cierto modo, así lo ha dicho recientemente la STS (Sala de lo Civil) de 26 febrero 2018 (RJ 2018/635) –polémica en su tratamiento de las retribuciones de los administradores de las sociedades de capital–: «Tampoco está de más recordar que, como afirmara la doctrina clásica de la hermenéutica jurídica, «el juez no debe atender a lo que el legislador se ha propuesto, sino solo a lo que de hecho ha dispuesto; más exactamente: a lo que, como contenido de su disposición, ha hallado expresión en las palabras de la ley según el sentido lógico, el gramatical, y el que se infiere de su conexión sistemática». Tanto más cuando la invocación se hace a veces no a lo que el legislador ha podido querer (aunque cuando se invoca la «mens legislatoris»...) sino a las intenciones de quienes han intervenido en el proceso prelegislativo. Los trabajos previos al proceso legislativo propiamente dicho tienen trascendencia en la comprensión de la norma, que solo pueden ser tomados en consideración en su interpretación en tanto hayan tenido una adecuada plasmación en el texto de los nuevos preceptos legales, interpretados de forma sistemática respecto del resto del ordenamiento jurídico, en especial, ..., y en atención a la finalidad expresada en la ley.».

En mi opinión, sin negar, *prima facie* y *grosso modo*, tales ideas, tal vez quepan ser matizadas, y, a la postre, reconducidas todas ellas (aunando todo tipo de opiniones, sean o no armónicas con la ley), en su idéntico posible resultado interpretativo; a saber:

Para empezar, si bien que una idea sea aislada o consensuada puede constatarse con relativa facilidad y certeza (a la vista de la votación que apruebe, o rechace, la versión proyectada o la enmendada, ...), en cambio, la consideración de una idea expuesta en los debates como oscura o como clara, como errónea o acertada, o bien como acorde o contradictoria con la ley, no puede hacerse tan fácilmente *a priori*, ni tampoco *a posteriori* por una simple razón de mayorías, o de apoyos recibidos a tales ideas, sino de su resultado final: de su plasmación, o de su rechazo en su caso, en el texto legal definitivo, que solo puede alcanzarse por vía interpretativa, precisamente a la vista de cuál ha sido el espíritu o la finalidad finalmente contenida en la norma aprobada y publicada. Solo aquella idea que tenga tal reflejo normativo será prevalente en la interpretación de la norma, debiendo quedar, en principio, excluida la que no lo sea (ya provenga tal idea u opinión de la sede parlamentaria o

---

preparatorios «solo pueden ser tomados en cuenta cuando el pensamiento que de ellos se deriva ha hallado expresión, aunque sea incompleta o ambigua, en la ley». No obstante, ENNECERUS (1947, ult. cit.), añadía que tales materiales «no procuran nunca certidumbre plena» («raramente», decía GENY, 1925, p. 287).

de la comisión redactora, según aclaramos más arriba, en un epígrafe anterior, al relativizar la distinción entre los debates de uno y otro tipo como pretendida y exclusivamente políticos aquellos y técnicos los últimos)<sup>65</sup>.

Mas incluso las opiniones que sean contradictorias con el fin de la ley pueden ser de cierta utilidad interpretativa, en contra de su común exclusión por parte de la doctrina (antes referido); a saber:

De entre las opiniones disonantes, aisladas, ... que se indican como rechazables todas ellas para cualquier interpretación, en realidad, solo carecen por sí mismas de cualquier valor interpretativo aquellas que de suyo sean oscuras o erróneas, pues desde la oscuridad y el error no cabe iluminar ni aclarar norma alguna (ni nada). Pero cuando son claramente discordantes con el espíritu de la ley, aunque, naturalmente, no pueden servir para modificar o corregir el sentido de la ley, pues ello sería tergiversar o pervertir la ley misma, sí podrían, en cambio, servir como argumento *a contrario* y *ad abundantiam* (ahora sí como auxilio) para ratificar o reforzar, y en tal sentido para declarar, el más recto y verdadero sentido de la norma.

Y –curiosamente– al mismo resultado –interpretativo meramente declarativo–, aunque por otro camino, abocan las opiniones mayoritarias, claras y armónicas con la ley, que sirven, precisamente por su mayoría, claridad y armonía, como argumento principal y directo de la razón de la ley, mas, precisamente por ello, siempre con un resultado declarativo, siempre conforme a la propia letra –y espíritu, naturalmente– de la ley (ya sea con resultado literal, lato o estricto), mas sin poder jamás servir para corregir el sentido de la ley, ni tan siquiera para modificarlo (sea extensiva o restrictivamente). Con fundamento en aquellas opiniones, tan coincidentes con la ley, prácticamente imposible será creer que el legislador haya dicho más o menos de lo que quiso decir, pues si de verdad «quiso» –o hubiera querido– decir más o menos de lo que dijo en la norma, así hubiera quedado de algún modo expresado en

---

<sup>65</sup> Es la solución que, en general, propone PÉREZ ALGAR (1995, pp. 126 ss.), cuando hay contradicción entre los propios antecedentes legislativos (sean técnicos o políticos, procedentes de la comisión o del parlamento), sin priorizar *ex ante* ninguno de ellos, al ser posible que la claridad y la concordancia con la ley final se manifieste en los debates parlamentarios y no, previamente, en los debates de la comisión redactora del proyecto (o la inversa). Por eso, concluirá diciendo (p. 129): «No se trata de ordenar tales elementos de forma abstracta, sino de ordenar el valor del resultado obtenido en cada caso por el conjunto de ello... la cuestión clave es, precisamente, esa revelación del espíritu y la finalidad de la norma. El elemento interpretativo existe por eso y para esto; y en la medida en la que cumpla mejor o peor esta tarea valdrá más o menos que otro. Lo cual depende de las circunstancias del problema concretamente planteado». Más sintéticamente, SALVADOR CODERCH (ADC, 1983, pp. 1679 y 1680), para quien «su valor depende de la relación del documento –del precedente legislativo– considerado con el texto final de la ley del que, en ese sentido, está en función».

aquellas opiniones consensuadas, claras y armónicas y así también luego reflejado en el cuerpo, en la letra misma de la ley, que tendría que haber dicho finalmente lo que tras su debate se consensuó que quería decir.

Ambos tipos de opiniones (las disonantes y las acordes), por tanto, sin salirse de la *ratio legis* (sin poder corregirla, ni siquiera modificarla<sup>66</sup>), tan solo podrán refrendar, o, a lo más, ampliar o estrechar el tenor o sentido literal de la norma, posibilitando, según cada caso, una interpretativa declarativa lata o estricta. Pero no más.

Tal vez por ello, quienes han estudiado monográficamente el elemento interpretativo histórico en general (no limitado a los trabajos preparatorios), observando empíricamente su manejo en nuestra jurisprudencia, hayan constatado que la común de las veces tal elemento (en la mayoría de las ocasiones referido a los precedentes remotos, a la tradición jurídica histórica, o a los más inmediatos, sobre todo extranjeros, siendo, en cambio, muy «inusual» el empleo de los materiales prelegislativos<sup>67</sup>), haya sido tan solo empleado por nuestro TS para «reforzar el sentido atribuible a la norma»<sup>68</sup>, como argumento a mayor abundamiento, cuando no

<sup>66</sup> Aun sin hacer las distinciones y razonamientos que hemos hecho en texto, ya hace tiempo que CAPITANT (1974, pp. 208 a 210), tras poner algunos ejemplos, concluía que los debates parlamentarios jamás pueden modificar la ley: (p. 208) «L'interprète est lié par le texte; il n'a pas le droit d'en modifier le sens ni la portée sous le prétexte que les déclarations qui ont été faites soit dans l'exposé des motifs, soit dans les rapports ou dans les délibérations ne concordent pas avec lui». De este modo concluía (p. 209), con «la règle qui interdit à l'interprète de se reporter aux délibérations parlementaires pour modifier le texte de la loi». Así también, entre nosotros, PÉREZ ÁLVAREZ (1994, pp. 159 y 160), poniendo, sin embargo, como límite infranqueable del canon histórico el sentido gramatical de la norma (cuando debiera ser el sentido lógico, aunque tal vez con ello quisiera referirse a un resultado tan solo declarativo): «advuértase en todo caso –dice– que la consideración del canon histórico se mueve siempre dentro del ámbito del sentido gramatical de la norma que trata de interpretar. Por medio del empleo del elemento histórico se resuelven dudas que suscita la literalidad de un precepto, otorgándole un determinado sentido a los problemas que pueda suscitar la ambigüedad o indeterminación de la norma. Mas en ningún caso el canon histórico habilita a superar o corregir el significado de la norma que resulta de la consideración de su literalidad», añadiendo en nota (la 227), en particular sobre los trabajos preparatorios: «Ello no deja de ser así en los supuestos en que el canon histórico cobra relevancia especial. Me refiero a los casos en que el examen de los materiales prelegislativos puede coadyuvar a desvelar el espíritu y/o finalidad de la norma aplicable; espíritu y/o finalidad que, a su vez, pueden ser empleadas como fundamento para superar el significado del precepto que se deduce de su mera consideración literal. Digo que tampoco en este caso el canon histórico habilita a superar el significado gramatical de la norma porque el fundamento de la superación de la literalidad lo constituye el espíritu y/o finalidad de las normas jurídicas».

<sup>67</sup> Según constata en su rastreo jurisprudencial, PÉREZ ÁLVAREZ (1994, p. 156).

<sup>68</sup> En expresión, con la que concluye su estudio sobre el empleo jurisprudencial del canon histórico, PÉREZ ÁLVAREZ (1994, p. 152), y que también se refiere al inusual empleo de los materiales prelegislativos en nuestra jurisprudencia (p. 156): siendo, dice, «inusual el empleo por el Tribunal Supremo de los materiales prelegislativos», advierte (en nota 226) que tal «recurso a los materiales citados se emplea como criterio interpretativo accesorio



muchas veces como simple adorno, por mera erudición o elegancia (tratándose, sobre todo, de precedentes remotos en el tiempo)<sup>69</sup>.

Así, por ejemplo, en tan escaso uso de los materiales prelegislativos por nuestra jurisprudencia, según Pérez Álvarez<sup>70</sup> ha destacado la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en muchas ocasiones refiriéndose a la debida interpretación del artículo 294 LOPJ (como en las SSTs de 27 de enero, 22 de marzo y 14 de diciembre, todas de 1989 –RJ 1989/500, RJ 1989/5525 y RJ 1989/9204, respectivamente–, o las de 23 y 24 de enero, 20 de marzo, 30 de abril y 4 de diciembre, todas de 1990 –RJ 1990/353, RJ 1990/355, RJ 1990/2241 y RJ 1990/3126, respectivamente–). Y siempre para reforzar, junto con otros criterios hermenéuticos, una declaración estricta, impidiendo, en aquel caso, cualquier interpretación extensiva de aquel artículo 294 LOPJ (que dice en su ap. 1: «Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.»). Ante la posibilidad de que con apoyo en tal norma se concediera una indemnización por error judicial en todo caso (aun habiendo, por ejemplo, sentencia condenatoria, pero por un plazo menor al transcurrido de prisión preventiva), se decía, por ejemplo, de entre las citadas, en la STS de 27 de enero 1989 (RJ 1989/500): «El debate parlamentario sobre el precepto que se examina tuvo escaso relieve pero aun así cabe indicar: (...) a) La primitiva dicción de la norma según la redacción del proyecto –«sean declarados inocentes»– fue sustituida ya en el Senado por la actual: «sean absueltos», permaneciendo en ambas la referencia a la inexistencia del hecho imputado. (...) b) Las enmiendas presentadas, de matiz claramente ampliatorio –alguna proponía precisamente la supresión de la mención «por inexistencia del hecho imputado» con lo que el precepto ampliaría su campo a todo supuesto de sentencia absolutoria o de sobreseimiento libre– fueron rechazadas manifestándose así una vez más el sentido restrictivo de la norma» (una interpretación, incluso, que en los últimos años se ha hecho aún más restrictiva en la jurisprudencia, apoyada ésta en otras razones e interpretaciones, eminentemente literales, aunque no ya en razones históricas: por todas, desde las dos SSTs –de la Sala de lo Contencioso-Administrativo también– de 23 de noviembre 2010 –RJ 2010/8628 y RJ 2010/8629–, a las que siguen muchas otras).

---

con el fin de reforzar en determinado sentido un entendimiento de la norma aplicable que se ha deducido de otros cauces».

<sup>69</sup> En su monografía sobre el criterio histórico, PÉREZ ALGAR (1995, p. 196), constata, en su recorrido por la jurisprudencia por él estudiada al respecto, que en su mayoría «el antecedente histórico aparece expresamente en el razonamiento de la sentencia, pero sin aportar nada al desarrollo exegético que en ésta se produce. Son simples referencias formales –con– varias modalidades –que enumera y ejemplifica (en p. 196 ss.)–: 1. La elegancia. 2. La erudición. Y 3. El argumento a mayor abundamiento».

<sup>70</sup> PÉREZ ÁLVAREZ (1994, p. 156).

Así también hemos podido nosotros mismos constatarlo en la más reciente jurisprudencia:

Como en el de la STS (de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 29 de enero de 2015 (RJ 2005/311), tan repetida en multitud de ocasiones por otras tantísimas SSTs posteriores, cuando razona del siguiente modo, también con igual resultado estricto a la vista de los infructuosos intentos habidos de ampliación del sentido de la norma durante su tramitación parlamentaria: «Comenzaremos por subrayar que en la interpretación de las normas legales, cuando éstas incorporan sus propias opciones de política legislativa, los tribunales deben respetar –salvo que incluyan elementos de inconstitucionalidad– los juicios o consideraciones, explícitas o implícitas, que el propio legislador haya efectuado sobre la proporcionalidad de aquellas opciones. Es la ley la que marca, por ejemplo, los valores máximos y mínimos de la escala de multas y, repetimos, salvo que en esos valores o porcentajes se pudieran apreciar factores que induzcan al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, el juicio de proporcionalidad que incorporan los correlativos preceptos ya queda hecho por el propio Legislador y a él hay que atenerse. Criterio extensible al resto de elementos configuradores del precepto, entre ellos el que define el volumen de negocios de la empresa en términos de “totalidad” (...) La expresión “volumen de negocios” no es en sí misma conceptualmente diferente de la expresión “volumen de negocios total”, como se ha destacado con acierto. Sin embargo, cuando el legislador de 2007 ha añadido de modo expreso el adjetivo “total” al sustantivo «volumen» que ya figuraba, sin adjetivos, en el precepto análogo de la Ley anterior (así ha sucedido con el artículo 63.1 de la Ley 15/2007 frente a la redacción del artículo 10.1 de la Ley 16/1989), lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al “todo” de aquel volumen. En otras palabras, con la noción de “volumen total” se ha optado por unificar el concepto de modo que no quepa distinguir entre ingresos brutos agregados o desagregados por ramas de actividad de la empresa autora de la infracción. Voluntad legislativa acorde con esta interpretación que, como bien recuerda el voto particular, rechazó las propuestas de modificación del texto, expuestas en los trabajos preparatorios de su elaboración, que específicamente intentaban reducir el volumen de ventas a tan solo las realizadas en el mercado afectado por la infracción».

Y otros ejemplos, pocos, ha habido también recientemente en la Sala de lo Contencioso administrativo del TS (como el caso de las dos SSTs 2 de noviembre de 1999 –RJ 1999/8419 y RJ 1999/8420–<sup>71</sup>, o

---

<sup>71</sup> Cuando dice: «La interpretación que se alcanza sobre el significado de las previsiones de la Ley se confirma al estudiar de manera completa, no fragmentaria, los trabajos parlamentarios. En efecto, además de la enmienda núm. 115, el mismo Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos formuló la núm. 102, en la que propuso modificar el artículo 9.2, ofreciendo para éste una redacción que sería la que luego recogería el Texto definitivo de la Ley; con ello se eliminaba ciertamente la previsión, contenida tanto en el proyecto de ley que el Gobierno había presentado como en el texto remitido al Senado por

el de las dos SSTS de 14 de diciembre de 2015 –RJ 2015/5257 y RJ 2015/5258–<sup>72</sup>, que transcribo en nota).

el Congreso de los Diputados, de que el consumo lo fuera por punto de suministro o por instalación para consumo propio (o por su actividad, según inciso incluido en ese texto remitido); pero en la justificación de la enmienda la razón esgrimida fue, literalmente, que “la pluralidad de criterios que el texto actual incorpora para la determinación de los consumidores cualificados, supone de hecho no definirse por ninguno, por lo que técnicamente, se considera más adecuada su supresión”. Y se formuló también, ahora por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado, la enmienda núm. 222, que proponía, suprimiendo la repetida previsión, una redacción del artículo 9.2 igualmente coincidente con la que luego resultó definitiva; pero de nuevo la justificación de la enmienda es significativa, pues textualmente fue la siguiente: “Dada la diversa problemática que plantea el concepto ‘consumidor cualificado’, se considera que, en buena técnica normativa, ha de ser regulado por medio de un reglamento”. De ambas enmiendas, luego aceptadas por la Ponencia, surge claro que se quiso que el inciso del artículo 9.2 que contiene la encomienda al reglamento quedara redactado en los términos que más tarde recogería el texto definitivo de la Ley, suprimiendo las previsiones iniciales no tanto por disconformidad con ellas, sino por entender que dada la pluralidad de criterios y la diversa problemática para la determinación del concepto de consumidor cualificado, lo procedente era encomendar al reglamento esa determinación. Por ello, los términos en que se formuló la enmienda núm. 115, en la que se fija la actora, aunque hablan ciertamente de que con ella se quería evitar un trato discriminatorio para aquellas sociedades con diferentes puntos de suministro, plantas o centros de trabajo, no pueden tenerse como demostrativos de que la Ley quiso eliminar el requisito que introducido en el reglamento se cuestiona ahora en este proceso; máxime al observar: a) que esa misma enmienda proponía para el párrafo primero de la disposición transitoria decimotercera la inclusión de un inciso final del siguiente tenor: “Reglamentariamente se determinarán los criterios para el cómputo del volumen de consumo anual”; y b) que ya de nuevo el Proyecto en el Congreso de los Diputados, el representante del Grupo Parlamentario Vasco afirmó (Diario de Sesiones, sesión del día 13 de noviembre de 1997, página 5902) que “Insisto en que el Grupo Parlamentario Vasco no discrepa del criterio conceptual que está recogido en esta enmienda del Senado, que está de acuerdo con que se acote el consumo anual por punto de suministro o por instalación, pero entiendo que ese concepto debe ser claramente matizado”.

<sup>72</sup> Cuando dice: «La doctrina del “*fumus bonis iuris*” o “apariencia del buen derecho” supone una gran innovación respecto a los criterios que tradicionalmente venían siendo considerados a la hora de acordar o denegar la suspensión. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que, en su día, se declare en la sentencia definitiva, entre otros factores, las posiciones de las partes y los fundamentos jurídicos de su pretensión a los meros fines de la tutela cautelar. Este Tribunal Supremo ha admitido este criterio en algunas resoluciones a veces con gran amplitud (ATS de 20 de diciembre de 1990, 17 de enero de 1991, 23 de abril de 1991, 16 de julio de 1991, 19 de diciembre de 1991, 11 de marzo de 1992, 14 de mayo de 1992, 22 de marzo de 1996 y 7 de junio de 1996), si bien en el actual estado de la jurisprudencia prevalece una doctrina que acentúa sus límites y aconseja prudencia y restricción en su aplicación. La LJCA, en efecto, suprime todo apoyo normativo al criterio de *fumus bonis iuris*, cuya aplicación queda confiada a esta jurisprudencia. Se elimina, en efecto, del Proyecto LJCA el precepto que disponía que “la adopción de las medidas cautelares podrá acordarse cuando existan dudas razonables sobre la legalidad de la actividad administrativa a que se refieran” (art. 124.2 Proyecto LJCA). En su lugar, la LJCA dispone que “previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso” (art. 130.1 LJCA). El sentido restrictivo de esta omisión respecto al criterio de *fumus bonis iuris* resulta subrayado por la palabra “únicamente” y confirmado por el artículo 132.2 LJCA (también introducido en el trámite parlamentario), en el cual se dispone que “no podrán modificarse o revocarse las medidas cautelares en razón de los distintos avances que se vayan haciendo durante el proceso respecto al análisis de las cuestiones formales o de fondo que configuran el debate; y, tampoco, en razón de la modificación de los criterios de valoración que el Juez o Tribunal aplicó a los hechos al decidir el incidente cautelar”. Esto equivale a decir que si durante el transcurso del proceso se produce o incrementa la apariencia de buen

También se observa alguna atención a los materiales prelegislativos en la Sala de lo Civil del TS: recientemente, por ejemplo, la STS de 14 de marzo de 2018 (RJ 2018/980), ante la pretensión de que se estimara al subcontratista como agente a los efectos de la Ley de Edificación, dirá el TS en tal sentencia que, tras dar aquella ley una noción general de «agente» en su artículo 8, «En los artículos siguientes refiere expresamente quiénes son los “agentes”, no mencionando al subcontratista. Esta omisión no es involuntaria dado que fue objeto de debate parlamentario durante la tramitación del proyecto de ley».

Anteriormente, acerca de la caducidad de la acción protectora de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, *ex* artículo 9.5 LO 1/1982, había dicho la STS de 28 de septiembre de 1998 (RJ 1998/6800), y recordado recientemente la STS de 22 noviembre 2002 (RJ 2002/10364): «El artículo 9.5 de la repetida Ley Orgánica, que escapa del instituto de la prescripción, ha previsto de propósito la caducidad, según lo revela el debate parlamentario (Diario de Sesiones del Senado, 17 de marzo de 1982, página 73), y establece que las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercerlas».

Otro caso, relativo a la Ley Concursal, es el de la STS (Sala de lo Civil) de 22 diciembre 2011 (RJ 2012/299), al explicar en su Fundamento 3.º (del que aquí interesa destacar su última parte transcrita): «Las sentencias dictadas en instancia (primera instancia y apelación) acogieron la tesis interpretativa denominada literal, que es minoritaria en la doctrina científica y en la práctica de los Tribunales, y al respecto, la de la segunda instancia ratificó los argumentos de la del Juzgado. En la de éste se hace referencia, en síntesis, a la literalidad de la norma del inciso segundo (del art. 87.6 LC), que, con su expresión “En la calificación de estos créditos”, alude a unos créditos determinados que son aquellos “en los que el acreedor disfrute de fianza de tercero” y no aquellos que el fiador haya adquirido por pago al acreedor; además de que la redacción legal, al referirse a la posibilidad de sustitución del titular del crédito por el fiador en caso de pago, no se refiere al crédito que surge en dicho caso sino que se sigue refiriendo a los créditos en los que “el acreedor disfrute de fianza de tercero”. Asimismo hace referencia la resolución del Juzgado a otras consideraciones acerca de que para el caso de que pagase el fiador no resultaba necesaria la norma; que el objetivo perseguido por la LC es obtener la posición menos gravosa para el concurso y la de subordinar este tipo de créditos; que el acreedor no está obligado a aceptar como fiador a un sujeto que esté especialmente vinculado con el deudor concursado pero, si lo hace, debe de conocer de la posible subordinación en caso de insolvencia del deudor principal; que no es aceptable el argumento defendido por la tesis contraria relativo al perjuicio que lleva implícito la subordinación y que injustificadamente sufre el acreedor porque, dados otros aspectos de la LC, ha de entenderse que no deben darse interpretaciones correctoras solo para determinados casos, cuando para

---

derecho del demandante el tribunal no podrá fundar en esta modificación la adopción de una medida cautelar antes denegada».

otros, de análoga entidad y razón, no se plantean, al margen de la consideración que pueda efectuarse sobre la política legislativa que en la materia pudiera haber inspirado al legislador; y, finalmente, también se alude al elemento interpretativo histórico consistente en que en periodo prelegislativo se rechazó una Enmienda a la norma del artículo 87.6 que coincidía en cuanto a su finalidad con la tesis denominada “correctora”».

Aunque también, recuérdese, tratando de interpretar la misma Ley Concursal, otros pronunciamientos han desechado, para el caso particular, el recurso a los precedentes legislativos. Así, la STS (Sala de lo Civil) de 30 de septiembre de 2010 (RJ 2010\7300), recordando a las SSTS (de la misma Sala) de 21 de enero y 22 de junio 2009 (RJ 2009/398 y RJ 2009/5105, respectivamente): “Es evidente que, en tal tarea de interpretación, tiene gran utilidad conocer que es lo que el legislador quiso al elaborar la nueva Ley. De ahí el interés de los trabajos desarrollados por las comisiones, los proyectos aprobados, las discusiones parlamentarias... –art. 3, apartado primero, del Código Civil– y, en el caso enjuiciado, de la justificación de la enmienda acogida finalmente. (...) Desde este punto de vista subjetivista de la interpretación poca duda ofrece afirmar que la *voluntas* que impulsó dicha enmienda fue la de limitar, en beneficio de la Administración, el recorte de privilegios de los créditos tributarios establecido en la Ley 22/2003, dejando fuera del ámbito de aplicación de la misma la calificación de esos derechos en todos aquellos casos en que la solución del concurso del deudor no fuera el convenio. (...) Sin embargo, la norma legal constituye una realidad no meramente filológica ni histórica, sino jurídica, cuya *vis directiva* viene determinada por una propia ‘ratio’, que le permite cumplir su función pese al transcurso del tiempo desde su promulgación y, siempre, dentro de un sistema. Por ello, la labor del intérprete no puede limitarse a identificar la voluntad del legislador, cuya actividad quedó consumada con la objetiva creación del precepto, que constituye el reflejo de aquella –*lex, ubi voluit, dixit; ubi noluit tacuit*–, sino que ha de averiguar la que se conoce como *voluntas legis*, esto es, la voluntad objetiva e inmanente en el texto promulgado. De tal modo que, sabido que el legislador fue consciente de un problema de política legislativa y que quiso darle una determinada solución por medio de la Ley nueva, se impone determinar si realmente logró lo que quería y si el resultado de su quehacer llegó a constituir el remedio al que aspiraba. Por ello, la sentencia de 21 de enero de 2009 “precisó, al ocuparse de esta misma materia, que los proyectos legislativos resultan irrelevantes en la perspectiva interpretativa de la *lege data* y que los antecedentes históricos y prelegislativos del precepto no resultan en absoluto esclarecedores”».

Y así también han sido, algunas veces, empleados los precedentes prelegislativos en la Sala de lo penal del TS:

Por ejemplo, en la STS de 28 de junio de 2017 (RJ 2017/3174), cuando (aun sin entrar nosotros aquí en la norma particular en lid), dice: «Con respecto a las cuestiones que suscita el derecho penal de autor en relación con la agravante de reincidencia, es conveniente traer a colación la controversia surgida con motivo del debate parla-

mentario previo a la reforma que ahora se examina, al introducir en los textos prelegislativos la agravante de “profesionalidad” en lugar de la agravación mediante la multirreincidencia. El debate se zanjó acudiendo a una enmienda transaccional mediante la que se excluyó el concepto y el término “profesionalidad”, al estimarse que su aplicación sería contraria a un derecho penal basado en el concepto de culpabilidad que opera en los sistemas de nuestro ámbito cultural. Se trata de un dato muy significativo por cuanto acredita que los proyectos que se esbozaron en los trabajos prelegislativos tuvieron que hurgar para conseguir sus objetivos en los puntos más frágiles y sensibles de los principios básicos del sistema penal.»

O en la STS (también de lo Penal) de 9 junio 2016 (RJ 2016/5111): «Precisamente la redacción final del citado artículo 46.5 *in fine* LOTJ fue en su debate parlamentario consecuencia de una enmienda transaccional, que obedeció a la voluntad de dar “valor probatorio de determinadas intervenciones en la fase sumarial” (*Diario Sesiones Congreso de los Diputados*, Comisiones, núm. 418, pp. 12735-12736) y conseguir así el “equilibrio de dar validez probatoria a la que sea auténtica prueba y no mera investigación pesquisada o indicio, y lo que es el principio fundamental de la oralidad” (*Diario Sesiones Congreso de los Diputados*, Comisiones, núm. 418, pp. 12735-12736).».

O en la STS (Sala de lo Penal) de 23 julio 2015 (RJ 2015/3705), al razonar del siguiente modo, empleando el criterio histórico, junto a otros (como el gramatical y el teleológico, en aquel caso): «También hemos de precisar ahora, que ante las dos posturas doctrinales antagónicas, cabe una posición intermedia, también enunciada por el recurrente, donde la obtención de un beneficio (o el más improbable, en su caso, causación de un perjuicio) cualquiera sí constituye un resultado del delito, pero que el límite cuantitativo es una condición objetiva de punibilidad. Por su parte la STS 1136/2010, de 21 de diciembre, en expresa consideración de este delito de uso de información privilegiada, opta por no decantarse. La defensa de la consideración de condición objetiva de punibilidad, cuenta con diversos argumentos: –Histórico.– En el Proyecto de Código Penal de 1992, en su artículo 305, se castigaba “a quien de forma directa o por persona interpuesta usare de una información privilegiada relativa a cualquier clase de valores o instrumentos negociados en cualquier mercado organizado, oficial o reconocido, y obtuviere, como consecuencia de su negociación, un resultado o provecho...”; mientras que ya en el Proyecto de 1994, en su artículo 281, se castigaba a quien usare de alguna información relevante para la cotización de cualquier clase de valores... obteniendo para sí o para un tercero un beneficio económico...»; a la par que en el debate parlamentario se propuso que la cuantía del beneficio se utilizara para articular una agravante específica al tiempo que se defendía que al límite cuantitativo debía servir para distinguir la infracción penal de la administrativa, texto que se aprueba en la redacción de 1995 y si vienen el actualidad su redacción proviene de la reforma operada por LO 15/2003, se mantiene la forma verbal no personal, sin explicitar conexión casual con el resultado, al sancionar a: quien de forma directa o por persona interpuesta usare de alguna información rele-

vante para la cotización de cualquier clase de valores o instrumentos negociados en algún mercado organizado, oficial o reconocido, a la que haya tenido acceso reservado con ocasión del ejercicio de su actividad profesional o empresarial, o la suministrare obteniendo para sí o para un tercero un beneficio económico superior a 600.000 euros o causando un perjuicio de idéntica cantidad».

También la Sala de lo Penal emplea alguna vez el rechazo a alguna propuesta legislativa como argumento para reforzar el verdadero y estricto sentido de la ley. Lo hacen, por ejemplo, en materia de costas procesales en el ámbito penal, las SSTs de 11 diciembre 2014 (RJ 2014/6654), 26 julio 2016 (RJ 2016/3928), 26 julio y 21 diciembre 2017 (RJ 2017/4129 y RJ 2017/5229), entre otras, cuando dicen: «La práctica en el proceso civil, aunque tampoco exista uniformidad absoluta, es que procede siempre el pronunciamiento sobre costas pudiendo condenarse a una parte conforme a las disposiciones legales, aunque la otra no haya realizado esa petición expresa (SSTS Sala 1.ª de 2 de diciembre de 2003, 15 de diciembre de 1988, 2 de julio de 1991, o 21 de diciembre de 1992). Ese criterio civilista, pese a la similitud de naturaleza de fondo de las costas en uno y otro tipo de proceso, no es importable al proceso penal. No lo consiente el artículo 4 LEC por existir una regulación específica en la LECrim y el CP que no es simétrica a la del proceso civil, donde, con algún matiz, está entronizado el principio del vencimiento. La regla que inspira la regulación del proceso penal no es el vencimiento en caso de absolución. No es este lugar apto para elucubrar sobre la bondad de ese sistema cuya modificación se propugnaba en algún texto prelegislativo (Borrador de Código Procesal Penal de 2013). Algunos de los argumentos de oposición de los recurridos y de la sentencia (no es justo que el absuelto tenga que acarrear con los gastos que ha supuesto su defensa) se adentran en esa esfera más de *lege ferenda* que de *lege lata*».

O el caso, idéntico, también de la Sala de lo Penal, de la STS de 24 mayo 2011 (RJ 2011/4026), y tantísimas otras después hasta la de 27 marzo 2017 (RJ 2017/1776, que reproducimos en nota en la argumentación que aquí interesa<sup>73</sup>).

<sup>73</sup> «En cuanto a la aplicación del párrafo 2.º del artículo 368 CP, en STS. 960/2016 de 20 diciembre hemos dicho que recoge un subtipo atenuado que responde –como se indica en la Exposición de Motivos de la Ley a la preocupación del Legislador para «acoger la previsión contenida en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2005, en relación con la posibilidad de reducir la pena en supuestos de escasa entidad siempre que no concorra ninguna de las circunstancias recogidas en los arts. 369 bis y 370 CP. «En la exégesis del precepto se constata, en el Anteproyecto de CP de 2006, frustrado por el fin de la legislatura, ya se incluía la posibilidad de rebaja penológica por la vía de incrementar el arbitrio judicial, posibilitando la atenuación facultativa del marco penal de los delitos contra la salud pública vinculados al tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes y psicotrópicas. En relación con el mismo, el informe del CGPJ destacaba que «venía siendo reclamada por sectores de la doctrina y de la propia jurisprudencia como medio necesario para evitar una reacción punitiva desproporcionada que se deriva del incremento progresivo de las penas que estas modalidades han experimentado en los últimos años, en aquellos casos en que la cantidad de droga es de notoria escasa importancia, «o» las circunstancias personales del reo ponen de manifiesto una menor culpabilidad en la realización de la acción injusta –singularmente en el caso de los traficantes menores que se financian su propia adicción con el menudeo de la droga». A

Y también hay algún ejemplo en pronunciamientos de la Sala de lo Social. Como botón de muestra, el de la STS de 17 de marzo de 2015 (RJ 2015/1009), cuando afirma: «... El análisis de la tramitación parlamentaria de la Ley 3/2012 (que introdujo la regulación actualmente vigente) refuerza igualmente esta conclusión. La redacción actual del artículo 86.3 ET procede de la aceptación de la enmienda núm.6, cuya justificación expone que “esta medida dotaría a las empresas de mayor flexibilidad en la toma de decisiones y limitaría la posibilidad de que las partes no lleguen a un acuerdo como estrategia para mantener derechos del convenio denunciado». La enmienda fue aprobada (por 25 votos a favor, 15 en contra y 4 abstenciones) en el Seno de la Comisión de Empleo y Seguridad Social (actuando con competencia legislativa plena) en sesión de 24 de mayo de 2012. Las intervenciones de los Grupos Parlamentarios en esa Comisión muestran igualmente que los legisladores tenían en mente esta interpretación; por ejemplo, el Grupo mayoritario (el Popular) manifiesta la aceptación literal de la enmienda por permitir una mayor flexibilidad en la toma de decisiones; el principal grupo de la oposición (el Socialista) entiende que se ponen demasiados límites a la fijación libre de la duración de los convenios, señalando que “por vía transaccional hay un nuevo ajuste en relación con la ultraactividad al reducir de dos a un año el periodo en que forzosamente se pierde la vigencia de las cláusulas de los convenios colectivos”. Es decir, en la gestación del precepto se presuponía que la Ley incorporaba un tope de *ius cogens* que los convenios no podrían superar. (...) En suma: tanto la interpretación lógico-sistemática de la norma (su ubicación, sus antecedentes inmediatos) cuanto sus precedentes (respecto de los que desea distanciarse) como la finalidad (evidenciada por la exposición de motivos) o génesis (el debate parlamentario) inclinan a sostener una interpretación acorde con la postulada en el primer motivo del recurso presentado por la empresa».

O un caso muy curioso, el de la STS de 18 de diciembre de 1990 (RJ 1992/9163), de la Sala Especial del artículo 61 LOPJ, donde, acerca del recurso extraordinario de revisión, se alegaba como voluntad de la ley (y del legislador) la de la comisión redactora (que lo fue la Comisión General de Codificación), en que, precisamente, había participado el propio Ponente de esta STS: «Efectivamente, una vez comprobada cualquier infracción consti-

---

pesar de la tendencia de los trabajos legislativos a recoger la atenuación facultativa estudiada, el primer texto prelegislativo de 2008 eliminó cualquier rebaja de pena de estas características. En el proyecto definitivo de reforma del CP, que dio lugar a la LO 5/2010, cuando accedió al Congreso el texto del artículo 368.2 CP, se excluía la posibilidad de su aplicación cuando concurrieran cualquiera de las circunstancias de los artículos 369, 369 bis y 370 CP, pero una última enmienda del Grupo Socialista permitió extender la aplicación del subtipo a las circunstancias del artículo 369 CP. Examinada la historia legislativa del precepto, podemos concluir que el párrafo segundo del artículo 368 CP permite imponer la pena inferior en grado a las previstas en el párrafo primero, atendiendo a la escasa entidad del hecho –lo que nos coloca en el ámbito de la antijuridicidad –y a las circunstancias personales del autor– que nos reconduce al área de la culpabilidad–. Se trata, además, de un ejercicio de discrecionalidad reglada, que debe ser fundamentadamente –sic– explicado en la propia resolución judicial, y que resulta controlable en casación, por la vía de la pura infracción de ley (art. 849.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)».



tucional en menoscabo de un tal derecho o libertad, la tutela judicial ha de ser efectiva, y por ello completa (art. 25), permitiendo el ejercicio y la satisfacción de aquellas pretensiones cuya función consiste precisamente en restaurar la realidad perturbada por la actuación administrativa contraria a la Constitución. No tendría sentido convertir un instrumento procesal configurado con la máxima contundencia en un cauce para obtener declaraciones platónicas, desprovistas de eficacia práctica, que habría de ser obtenida en un segundo procedimiento (previa petición en vía administrativa) con la consiguiente dilación, rechazada también constitucionalmente por indebida y la ruptura artificial de la contención de la causa. Esta restricción de las pretensiones a las meramente anulatorias carece de respaldo en la Ley tal y como aparece publicada (lo que se lee) y no lo tiene tampoco en los antecedentes parlamentarios ni en los trabajos prelegislativos de la Comisión General de Codificación (Sección Quinta) donde se elaboró el anteproyecto de la que luego sería Ley 62/1978, elaboración en la cual fue Ponente quien lo es también en esta sentencia. No estaba pues, en la mente del legislador ni aparece reflejada tampoco en la voluntad objetiva de la Ley.».

Como puede constatarse a la vista de la jurisprudencia indicada, el limitado resultado interpretativo (solo declarativo) obtenido de los materiales prelegislativos no hace inútil tal recurso hermenéutico, pues al reforzar el verdadero sentido de la norma sirve también para evitar cualquier intento de traición a la ley por vía interpretativa, para impedir, o dificultar al menos, cualquier elucubración libertina que con fines interpretativos correctores quiera hacerse abiertamente en contra del precedente histórico:

Lo advertía, en general, Lacruz<sup>74</sup>, quien, con Tarello, «acentúa la validez del argumento histórico como freno a interpretaciones de los textos legales puramente cerebrinas (*cervellotiche*) y bizarras, y la realidad de esta observación se hace patente leyendo ciertas exposiciones y comentarios en los que el autor, ignorante del origen de la norma y tratando de explicarla por su letra, construye un sistema imaginario y personalísimo sin relación con la vida real y la finalidad tradicional del instituto o precepto»<sup>75</sup>.

Ya lo dijo mucho antes Gómez de la Serna<sup>76</sup>, al mostrar como «preferible á todos el sistema de publicar las esposiciones –sic– de los motivos que han tenido en cuenta los encargados de preparar las leyes y de las discusiones de los cuerpos en que se han debatido» (esto es, de los debates genuinamente científicos o técnicos), frente a otros sistemas (como el de expresar los motivos y doctrinas de la ley en preámbulos, o en reglas dentro de ella, o en comentarios legales): «Revelar el espíritu de las leyes, cuando esta revelación procede del que las forma, evita además interpretacio-

<sup>74</sup> En sus *Elementos* (cit.), p. 233.

<sup>75</sup> Siguiendo a Lacruz, PÉREZ ALGAR (1995, pp. 52, 53 y 55).

<sup>76</sup> (1862, pp. 174 ss.).

nes arbitrarias é inmotivadas, cierra la puerta á abusos que de otro modo van prevaleciendo en la práctica á la sombra de la letra de las leyes, dá un criterio seguro á los que han de aplicarlas para suplir su insuficiencia en los casos que no están comprendidos en sus palabras».

Y mucho más recientemente, llegará a decir la STS (de nuevo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 13 julio 1993 (RJ 1993/5640), que la «tarea de atemperación histórica no puede llevar al extremo de desnaturalizar la sustancia de la norma desviando al órgano jurisdiccional de su deber constitucional de sujeción al imperio de la ley (art. 117.1. CE)».

Por supuesto, nada impide que quepa cualquier resultado interpretativo (inclusive el corrector), cuando tales opiniones vertidas en comisiones o en sede parlamentaria se presentan en combinación, aunque siempre subordinados por su innata limitación, con otros elementos interpretativos, sean estos gramaticales, sistemáticos, ... que, por sí solos o en conjunción con aquellos debates y opiniones, posibiliten una interpretación no meramente declarativa<sup>77</sup>.

Pero tampoco por tan limitado alcance interpretativo, que solo puede verse incrementado por la conjunción de otros criterios hermenéuticos, debe quedar relegado el dato histórico, fundado en los materiales prelegislativos, a último criterio interpretativo, según entiende la tesis del «medio auxiliar» y subsidiario (a que antes me referí como tesis intermedia entre la subjetivista y la objetivista). Decía, por ejemplo, a tal respecto, Enneccerus<sup>78</sup>, a quien tanto seguía en ello Castán<sup>79</sup>, que los materiales prelegislativos no deben ser atendidos «si lo desaconsejan otras razones preponderantes, fundadas en el tenor literal de la ley, en la conexión con el resto del contenido de esta, en la oportunidad, en la equidad o en la congruencia»<sup>80</sup>. Sin negar, no obstante, que esto pueda suceder a veces, incluso muchas veces, no parece que, *a priori*, el criterio histórico deba quedar subordinado al resto de criterios interpretativos. Al menos en el caso español: intencionadamente nuestro artículo 3.1 CC no establece una jerarquización de los criterios hermenéuticos, sino tan solo una enumeración, ni siquiera exhausti-

<sup>77</sup> En contra, según se ha indicado en una nota anterior, PÉREZ ÁLVAREZ (1994, pp. 159 y 160), solo estima superable el sentido gramatical de la norma desde su espíritu y finalidad, sin que al respecto sirva siquiera de refuerzo el canon histórico.

<sup>78</sup> En su obra citada arriba (1947, p. 207).

<sup>79</sup> En su obra también citada (2005, pp. 246 y 247).

<sup>80</sup> En similar línea, advertían FADDA y BENZA (1926, p. 14): «Le dichiarazioni dell'autore della legge non possono prevalere nè contro la lettera, nè contro le risultanze della lógica del sistema»; (pp. 15 y 16): «Missione dell'interprete è di porre in relazione queste testimonianze col verbo legislativo, considerato come prodotto sociale. Se la parola della legge o la logica del sistema ripugna a tale attestazione, l'interprete deve a questa negare efficacia».

va<sup>81</sup>, subordinándolos todos al último criterio, y fin mismo, de la interpretación, cual es la finalidad y objetivo de la ley, según se dice en su inciso final, precisamente así redactado conscientemente tras su gestación<sup>82</sup>. Y que la interpretación histórica deba ceder cuando se contradice con las demás (máxime si se contradice con la interpretación lógica), es tan evidente que cabe predicar tal exclusión y rechazo de cualquier otro criterio interpretativo que se contradiga con el resultado obtenido de los demás criterios hermenéuticos (especialmente, si contraría la interpretación teleológica, medio y fin de toda interpretación).

Por último, posible mayor protagonismo, aunque el más extremo y extraño, puede alcanzar el precedente legislativo cuando las ideas defendidas en la comisión o en sede parlamentaria, aunque diferentes u opuestas entre sí, pueden todas ellas mostrarse en teoría acordes con el texto, y con el fin, de la ley, bien porque el propio texto legal, finalmente redactado, pueda cobijar aquellas interpretaciones antagónicas, bien porque en el seno de la propia ley, pero en diversos pasajes (o artículos) de la misma, se produzca tal contradicción<sup>83</sup>. Sin negar en tal caso el recurso –aislado o combinado– a otros criterios interpretativos, ¿qué papel, entonces, pueden jugar por sí mismos tales precedentes legislativos, contradictorios entre sí, para salvar aquella antinomia cuando, sobre todo, no es posible resolverla por otra vía interpretativa? En la posible entrada de los conocidos mecanismos de resolución de antinomias (según los principios de jerarquía –difícilmente aquí aplicable al tratarse de una misma norma con contradicciones internas–, de especialidad y de posteridad), aquellos antecedentes, antinómicos entre sí, tal vez puedan funcionar para determinar, dentro de la norma en lid, ora el juego de generalidad y especialidad entre los artículos en apariencia contradictorios, ora la prevalencia de uno de ellos en función de la cronología de aquellos precedentes, sin que en ello influya quién sea el autor o protagonista del precedente (si pertenece a la comisión, aunque se trate de un técnico o experto en la materia, o al parlamento, aunque sea un político)<sup>84</sup>, sino más bien

<sup>81</sup> «... pues en ningún caso es recomendable una fórmula hermenéutica cerrada y rígida», se decía en el Preámbulo de la Reforma del Título Preliminar del CC, de 1974, según también lo razonaba DE CASTRO Y BRAVO (*ADC*, 1977, pp. 1143 y 1144).

<sup>82</sup> Según la explicación que, conforme a la exégesis del artículo 3.1 CC, ofrece con detalle PÉREZ ÁLVAREZ (1994, pp. 57 ss.).

<sup>83</sup> No entro aquí en que la posible contradicción exista, no entre los propios preceptos de una misma ley, sino entre su Exposición de motivos y su texto articulado. En tal último caso, según la jurisprudencia el articulado prevalecerá siempre frente al texto expositivo, que aun con valor interpretativo carece del valor normativo que solo el articulado de la ley posee. Para un estudio más detenido, y crítico, sobre tal cuestión, de nuevo me remito a mi obra citada sobre el valor de las Exposiciones de Motivos.

<sup>84</sup> Así, PÉREZ ALGAR (1995, pp. 127 y 128).

por su mayor cercanía con el texto final de la ley, debiéndose, entonces, rechazar al precedente más lejano en el tiempo. En tal caso, extremo y extraño tal vez, conforme al principio cronológico (que puede deducirse del art. 2.2 CC y aplicarse por su propia lógica a nuestra cuestión), el precedente posterior prevalecería, en su aplicación, sobre el anterior, al que aquél «derogarí», anularía en su valor interpretativo (*lex posterior derogat legem priorem*), debiéndose, así, considerar ese primer y más lejano antecedente como discordante con la ley. En el fondo, resultaría tal solución de una adecuada interpretación histórica, de pura cronología, reveladora de la voluntad legal verdadera, por ser la última y, por ello, la más cercana y próxima a la ley final. Y aunque su resultado final fuese desechar la parte –de la ley, o de su antecedente– contradictoria con la *ratio legis*, sería, una vez más, para reforzar, para declarar reforzadamente, aquella parte –de la ley, y de su antecedente– que sí se muestra acorde con la finalidad y espíritu de la ley. Una vez más, por tanto, el material prelegislativo tendría un valor –solo– declarativo.

#### IV. CONCLUSIÓN FINAL: ENTRE EL CULTO A LOS MATERIALES PRELEGISLATIVOS Y SU ABSOLUTO DESPRECIO

En definitiva, por tanto, ni culto a los materiales prelegislativos, creyendo que son interpretación auténtica de la ley que lo pueden todo por ser verdadera expresión de la voluntad de la ley, ni su absoluto desprecio por carecer de todo valor interpretativo, así como tampoco su libre apreciación por el intérprete. Ubicados en un lugar intermedio, siempre virtuoso, aunque modesto, aquellos materiales tendrán un valor interpretativo científico de cierta autoridad, aunque siempre relativo por el estrecho margen de su resultado, solo declarativo, que aun sin esclavizar, cercena la libertad del intérprete impidiendo cualquier modificación o corrección libertina de la ley.

He aquí, según creo y concluyo, la justa medida interpretativa atribuible a los materiales prelegislativos en general.

#### V. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil, I: Introducción y Parte General*, vol. 1.º: *Introducción y Derecho de la persona*, 9.ª ed., Barcelona, 1983.  
AUBRY Y RAU, *Cours de Droit Civil français*, 5.ª ed., Tomo I, París, 1897.

- BETTI, E., *Interpretación de la Ley y de los actos jurídicos*, trad. y prólogo de J. L. de los Mozos, Madrid, 1975.
- BONET RAMÓN, F., «La Ley de Bases del Código Civil», en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 19, 1988.
- CAPITANT, H., «Les Travaux préparatoires et l'interprétation des Lois», en *Recueil d'études sur les sources du droit en l'honneur de F. Geny*, Tomo II, reedición de 1974, pp. 204-216.
- CARTWRIGHT, J., *Introducción al derecho inglés de los contratos*, edición traducida por J. P. Murga Fernández, Aranzadi, 2019.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., *Teoría de la aplicación e investigación del Derecho*, Madrid, reed. 2005.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., *Principio, realidad y norma: el valor de las exposiciones de motivos (y de los preámbulos)*, con prólogo C. Rogel Vide, Méjico-Madrid, 2015.
- DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho Civil de España*, Madrid, 1984.
- «Naturaleza de las reglas de interpretación de la ley (Consideraciones en torno al art. 3.1 CC)», en *Anuario de Derecho Civil*, 1977, pp. 809-858.
- DE LA HIGUERA GONZÁLEZ, L. M., «Las normas jurídicas. Fuentes, interpretación, aplicación y eficacia general», en *Instituciones de Derecho Privado*, Tomo I, vol. 1.º: Personas, coord. JF. Delgado de Miguel, Madrid, 2003.
- DE LA VEGA BENAYAS, C., *Teoría, aplicación y eficacia de las normas en el Código Civil*, con prólogo de E. García de Enterría, Madrid, 1976.
- DEGNI, F., *L'interpretazione della legge*, 2.ª ed., Nápoles, 1909.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L. M., «Los preámbulos de las leyes (en torno a la motivación y la causa de las disposiciones normativas)», en *Anuario de Derecho Civil*, 1992, pp. 501-534.
- ENNECCERUS, L., *Derecho Civil [Parte general]*, vol. 1.º, Barcelona, reimpresión de 1947.
- EZQUIAGA GANUZAS, F. J., «Concepto, valor normativo y función interpretativa de las exposiciones de motivos y los preámbulos», en *Revista vasca de Administración Pública*, núm. 20, 1988, pp. 27-50.
- FADDA, C., y BENZA, P. E., en *Windsheid: Diritto delle pandette*, vol. IV, Turín, 1926.
- FERRARA, F., *Trattato di Diritto Civile italiano*, vol. I: Dottrine generali, Parte I, Roma, 1921.
- FIGUEROA, P., *De la irretroactividad e interpretación de las leyes*, trad., 3.ª ed., Madrid, 1927.
- GENY, F., *Método de interpretación y fuentes del Derecho privado positivo*, con prólogo de Saleilles, Madrid, 1925.
- GÓMEZ DE LA SERNA, P., *Comentarios a la Ley Hipotecaria*, tomo I, Madrid, 1862.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español*, T. I, 3.ª ed., Madrid, 1871.
- HERNÁNDEZ GIL, A., *El cambio político español y la Constitución*, Barcelona, 1982.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., «Las Concordancias de García Goyena y su valor para la interpretación del CC», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1974, pp. 289-302.
- LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho*, trad. y revisión de M. Rodríguez Molinero, 2.ª ed., Barcelona, 1980.
- LAURENT, F., *Principes de Droit Civil*, Tomo I, Bruselas, 1878.
- PABÓN DE ACUÑA, J. M., *La interpretación según «la realidad social» del artículo 3 del CC*, Valencia, 1999.

- PÉREZ ALGAR, F., *La interpretación histórica de las normas jurídicas. Análisis del artículo 3.1 del Código Civil*, Barcelona, 1995.
- PÉREZ ÁLVAREZ, M. A., *Interpretación y jurisprudencia. Estudio del artículo 3.1 del Código Civil*, Pamplona, 1994.
- PUIG BRUTAU, J., *Introducción al Derecho Civil*, Barcelona, 1980.
- RADBRUCH, G., «Arten der Interpretation», trad. al francés por J. Spach, en *Recueil d'études sur les sources du droit en l'honneur de F. Geny*, Tomo II, reedición de 1974, pp. 217 ss.
- ROVIRA FLÓREZ DE QUIÑONES, M. C., *Valor y función de las «exposiciones de motivos» en las normas jurídicas*, Santiago de Compostela, 1972.
- SALVADOR CODERCH, P., «Los materiales prelegislativos: entre el culto y la polémica», en *Anuario de Derecho Civil*, 1983, pp. 1657-1684.
- SANTAOLALLA LÓPEZ, F., «Exposiciones de Motivos de las Leyes: motivos para su eliminación», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 31, 1991, pp. 47-64.
- SANTOS BRIZ, J., «La aplicación de las normas jurídicas en el nuevo Título Preliminar del Código Civil», en *Libro-Homenaje a R. M.<sup>a</sup> Roca Sastre*, vol. I, Madrid, 1976, pp. 753-779.
- TAJADURA TEJADA, J., *El preámbulo constitucional*, Granada, 1997.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Códigos y Constituciones [1808-1978]*, Madrid, 1989.
- VALVERDE Y VALVERDE, C., *Tratado de Derecho civil español*, I, 4.<sup>a</sup> ed., Valladolid, 1935.